

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuecos.

Teléfono núm. 12.523



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Andrés Gasso y Vidal.—Página 1826.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.—Páginas 1826 a 1857.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a D. Luis López de Briñas y Mac-Mahón la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco.—Página 1857.

Otro ídem a D. Felipe Retuerto y Díaz, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1857.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aceptando a D. José Rojo Galbeño la renuncia que ha presentado del cargo de Practicante de Medicina y Cirugía en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1857.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de Practicante de Medicina y Cirugía de los territorios españoles del Golfo de Guinea hecho a favor de D. Prudencio Martínez Clavo.—Página 1857.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Vocal de la Junta del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias a doña Trinidad Arrojo y Villaverde.—Página 1857.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Páginas 1857 y 1858.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas los Maestros y Maestras del primero y segundo Escalafón que se mencionan.—Página 1858.

Otra ídem se anuncie a oposición libre la Cátedra de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 1858.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura con Terminología científica y artística del Instituto de Segunda enseñanza de Alicante.—Páginas 1858 y 1859.

Otra nombrando a D. Francisco Martín y Lagos Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1859.

Otra ídem a D. Juan Sánchez y Cozar Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1859.

Otra relativa a la adjudicación del premio del Concurso Nacional de Novelas.—Página 1859.

Otra concediendo la excedencia a don Ladislao Aparicio Fernández, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Segunda enseñanza de Palencia.—Página 1859.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Lengua francesa del Instituto de Segunda enseñanza de Murcia.—Páginas 1859 y 1860.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Historia Moderna y contemporánea de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.—Página 1860.

Otra nombrando Delegado oficial de la Dirección general de Primera enseñanza, para la asistencia a la Conferencia Europea de la Película-escolar, que ha de celebrarse en Vale (Suiza), del 8 al 12 de Abril próximo a D. Francisco Carrillo, Inspector Jefe de Primera enseñanza.—Página 1860.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo, por lo que al servicio de ferrocarriles se refiere, se observen las reglas, que se insertan, en el adelanto de sesenta minutos de la hora legal.—Página 1860.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando prohibido con carácter general que las Sociedades de seguros colectivas y en comanda adopten "lemas" que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en el Código de Comercio.—Páginas 1860 y 1861.

Otra designando a D. Armando Caraben Sánchez para el cargo de Secretario del Comité Paritario de Camareros y Cocineros de hoteles, cafés y restaurantes de Barcelona.—Página 1861.

Otra ídem a D. Esteban M. Hernán Sanz y Moreno para el cargo de Secretario del Comité Paritario de la Industria Tocinera y Menuderos de Barcelona.—Página 1861.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Patronato para la construcción del Palacio permanente de Exposiciones Industriales y Comerciales de Madrid.—Página 1861.

Otra relativa a lo que incumbe al Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.—Página 1861.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por la ley de 14 de Marzo de 1908 la Sociedad de seguros denominada "El Fénix Austriaco", Sociedad de seguros sobre la vida.—Página 1861.

Otra suspendiendo las convocatorias para las elecciones de Jurados de los Tribunales industriales hasta que, publicadas las nuevas listas del Censo electoral social, se determinen por Real orden los nuevos plazos en que habrán de convocarse y verificarse aquellas elecciones.—Páginas 1861 y 1862.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Fernando Galvis Astier, Ayudante tercero Estadística.—Página 1862.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Concepción Roda Pérez, Ayudante tercero de Estadística.—Página 1862.

Otra prorrogando por un mes el plazo para posesionarse de su nuevo destino a D. Fermín Loriga Undaveitia, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio.—Página 1862.

Otra declarando excedente voluntario a D. Antonio Merino Santaolaya, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 1862.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marrueco y Colonias.—Anunciando haber sido nombrados Practicantes de Medicina y Cirugía de los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Jesús Fernández Grediaga y don Zacarías Mora Rodríguez.—Página 1862.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Villafranca de los Barros (Badajoz), Fuente de Cantos (Badajoz), Castro del Río (Córdoba), Cehegín (Murcia) y Santoña (Santander).—Página 1862.

Anunciando haber sido nombrado D. Manuel López Andrés Interventor de fondos del Ayuntamiento de Valladolid.—Página 1863.

Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.—Anunciando concurso para adjudicar 20 dotes y 10 pensiones a las parientas, y 10 pensiones a los parientes del fundador que se encuentren dentro de las condiciones que se indican.—Página 1863.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que el Médico de la Armada D. Mariano Raboso Cuesta sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 1863.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Geografía Política y Descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 1863.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Agricultura con Terminología Científica Industrial y Artística, del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Alicante.—Página 1864.

Idem ídem la provisión de la plaza de profesor de la asignatura de Lengua francesa, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia.—Página 1864.

Idem ídem la provisión de la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.—Página 1864.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando en turno de oposición Anunciando al turno de oposición de una plaza de Ayudante, con servicios especiales y carácter de policromador, vacante en el taller de vaciado del Museo de Reproducciones artísticas.—Página 1864.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Exposición de Barcelona; Banco de España (Vigo); Alcaldía Constitucional de Villalta de los Montes; Compañía Trasatlántica; Banco de España; Dhot, S. A.; Industrias Textiles Alicantinas; Sociedad general del Puerto de Pasajes; Banco Español Agrario; Banco del Comercio (Bilbao), y La Previsión Española.—

PARTE OFICIAL

El M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 580.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Andrés Gassó y Vidal,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en la vacante de D. José Elías y Prats.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 581.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

da, y en virtud de la autorización concedida por la segunda disposición transitoria del Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

TITULO PRIMERO

Impuesto de Derechos reales.

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 1.º

(1) El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la ley de los "Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927" y por los de este Reglamento.

(2) Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo, que se refieran a bienes de todas clases, situados en el territorio nacional, sean españoles o extranjeros los causantes, adquirentes o contratantes, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

(3) Se consideran situados en territorio nacional:

1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.

2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan a extranjeros.

3.º Los bienes muebles adquiridos por españoles, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.

4.º Los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto o por Autoridades establecidas en el mismo territorio.

5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero, o en territorio exento, destinen a operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

(4) Las fianzas otorgadas por funcionarios o contratistas a favor del Estado, de Bancos, Sociedades o Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable a los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetas al impuesto.

Artículo 2.º

(1) Para aplicar la excepción a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, en cuanto a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, sitios en las provincias Vascongadas, continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles, sitios en territorio de régimen común, estarán sujetos a este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residen-

cia del adquirente y del transmitente.

Segunda. Continuarán también exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tengan derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil; haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo 2.º de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran por su naturaleza la residencia en el lugar donde se desempeñen; así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

Tercera. Estarán exceptuados del impuesto al Estado, los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en las Vascongadas, en la forma y términos que establece el párrafo 2.º del artículo 15 del Código civil.

Cuarta. Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla, o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta. Las Sociedades que se constituyan o domicilien con posterioridad a 1.º de Enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto, no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en las provincias Vascongadas.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la oficina liquidadora, para practicar la liquidación que proceda por la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto, o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en las provincias Vascongadas. Tales liquidaciones, o nota de exención, tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte de capital de la Sociedad correspon-

diente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en las provincias Vascongadas por la aportación de capital fuese menor que el señalado por la tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta la total aportación de capital social al ser puesto en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

Sexta. La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen a partir de 1.º de Enero de 1927 por Sociedades mercantiles o industriales constituidas en territorio de las provincias Vascongadas, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común, y, a la inversa, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza, podrán ser objeto de tributación en las provincias Vascongadas cuando se realicen por Sociedades constituidas fuera de esas provincias, si los bienes objeto de hipoteca radican en territorio vascongado y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

(2) En cuanto a Navarra, serán aplicables únicamente las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.

(3) La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

(4) La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinada por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados en la regla 2.ª de este artículo, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación, en el Tribunal competente, según las reglas del procedimiento vigente.

Artículo 3.º

(1) En las transmisiones de bienes inmuebles o derechos reales situados en territorio sujeto al impuesto, se exigirá éste, en todo caso, cualquiera que sea la nacionalidad o la vecindad de las personas que en el acto intervengan y el lugar en que se autoricen u otorguen los documentos en que la transmisión se haga constar.

(2) Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en las sucesiones de o a favor de españoles y en las transmisiones o adjudicaciones que a favor de ellos se verifiquen por actos entre vivos, será exigible el impues-

to en cuanto a los bienes muebles eréditos o acciones de todas clases que sean objeto de la transmisión así como en cuanto a los títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, acciones, obligaciones o valores industriales o de Sociedades extranjeras o constituidas en territorio exento, aun cuando los tales bienes valores y efectos se hallaren fuera de España o en provincias no sujetas al pago de este impuesto, o depositados en establecimientos domiciliados en territorio extranjero o nacional en que no sea de aplicación este Reglamento.

Artículo 4.º

(1) En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes a extranjeros, y en la que se verifiquen a favor de los mismos de dicha clase de bienes, cuando en uno y otro caso se hallen o se consideren situados los bienes en territorio nacional, aunque estén depositados en poder de Sociedades, Empresas o particulares extranjeros o domiciliados en territorio exento, se exigirá el impuesto, siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

(2) Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la regla 3.ª del párrafo 1.º del artículo 2.º.

CAPITULO II

ACTOS SUJETOS, EXCEPTUADOS Y NO SUJETOS

Artículo 5.º

Contribuirán por el impuesto de derechos reales los actos y contratos siguientes:

Con relación a bienes inmuebles.

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales, a que se refiere el artículo 531 del Código civil.

III. La constitución, reconocimiento, modificación, posesición o mediare precio, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas o de cualquiera otra obligación.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ella ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles.

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase.

IX. Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal; los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios solo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal por el de fianza.

X. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten, excepto las que sirvan de garantía a préstamos que consten en documento privado y se establezcan en el mismo documento.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

XII. Las anotaciones de embargo secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que, por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos, hayan de practicarse en el Registro mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles.

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogos.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos o aprovechamientos de cualquiera clase que sean, y los de servicios personales que consten en escritura pública, cualquiera que sea su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios.

Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos, satisfarán el impuesto, siempre que consten en documento de las clases indicadas en el párrafo anterior, o se refieran a un arrendamiento que deba pagarlo por su constitución, aun cuando aquellos contratos se hagan constar en documento privado.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean o no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas al liquidarse o disolverse las Sociedades.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal, y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquella, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan for-

malizado los inventarios o particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 6.º

Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión, y las Cajas colaboradoras de éste, cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúen en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de todas clases, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean o no hipotecarias, que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoratícios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. La constitución de préstamos personales, o con fianza pignoratícia o personal constituida en el mismo documento, y los contratos de depósito retribuido que se consignen también en documento privado, así como los que, con garantía de efectos públicos o valores industriales, se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Bolsa o Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca, y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros o sus familias por virtud de lo dispuesto en la legislación especial sobre Accidentes del trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades cooperativas de obreros de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que funden los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal, y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafinales así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código civil y 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil.

30. Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los actos y contratos de todas clases, que se refieran a bienes del Patrimonio de la Corona, en los casos en que recaiga sobre éste la obligación de satisfacer el impuesto.

32. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que la misma realice, así como las transmisiones por herencia de las sumas representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan, en cuanto a cada titular, de las cantidades por las cuales la Caja abone interés.

33. Los actos y contratos referentes a casas baratas y económicas, a que se refieren los Reales decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925.

La exención se declarará en cada caso por el Delegado de Hacienda, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

34. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos, en favor de los colonos de los bienes comprendidos en la ley de 30 de Agosto de 1907.

35. Las traslaciones de dominio a que diere lugar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Construcciones hidráulicas, de 7 de Julio de 1911.

36. Los actos y contratos en que, con arreglo a la legislación vigente sobre protección a las industrias nacionales se declare la exención.

37. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

38. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de los Pósitos de pescadores, con arreglo a la ley de 14 de Julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados como tales Pósitos, con derecho a la exención.

39. Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes ferroviarias que para facilitar su mejor agrupación promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas, que se celebren durante el plazo de ocho años, a partir de 12 de Julio de 1924, fecha de aprobación del Estatuto ferroviario.

También estarán exentas durante el indicado plazo las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias, y asimismo los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipoteca, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el párrafo anterior realicen por sí mismas o concierten con su acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios del Estatuto ferroviario.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la ley de 17 de Julio de 1911.

41. Los actos y operaciones en que intervenga la Caja de Amortización de la Deuda del Estado, según lo prevenido en el Real decreto-ley de 4.º de Junio de 1926.

42. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo 7.º

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato:

1.º Las transmisiones a título oneroso de edificios construídos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de 26 de Julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley; y

2.º Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de Mayo de 1926, y mientras éste se halle en vigor.

Artículo 8.º

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo 6.º; reservándose, no obstante, a los interesados el derecho a entablar la reclamación procedente contra la liquidación girada.

Artículo 9.º

(1) Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4,80 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor de los bienes transmitidos por cualquiera de los medios que en este Reglamento se establecen.

(2) La declaración o reconocimiento de propiedad u otro derecho, a título de haber obrado en concepto de mandatario o gestor de la persona a cuyo favor se hace, al verificar la adquisición de los bienes a que dicha declaración o reconocimiento se refieren, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título o documento acreditativo de la que se supone realizada por poder o encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

(3) Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial, y el postor a quien se adjudique el remate hubiere hecho uso, en el acto de la subasta, del derecho consignado en el párrafo 2.º del artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento civil, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario, cuando al mismo se otorgare la escritura de venta directamente

por el deudor o por el Juzgado. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este párrafo, y se liquidarán dos transmisiones distintas: una al adjudicatario del remate y otra al cesionario de aquél.

(4) En las adjudicaciones de bienes inmuebles o derechos reales por vía de comisión o encargo para pago, se exigirá, desde luego, el mismo tipo de 4,80 por 100, sin perjuicio del derecho a la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles o derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor, en solvencia de su crédito, o enajenados para este objeto en el término de un año, a contar desde la fecha de la adjudicación. En estos casos, las transmisiones que se realicen a favor del acreedor o comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

(5) Si los adjudicatarios de bienes inmuebles, para pagar deudas, fallieren antes de cumplir el año sin haber hecho la adjudicación al acreedor o la venta de los bienes destinados a dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación, y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho a la devolución de lo abonado por aquel concepto.

(6) En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles o derechos reales a la liquidación del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado o adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente a estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

(7) Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda o adjudique los bienes inmuebles o derechos reales, el encargado de pagar las deudas sólo tendrá derecho a la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto, en concepto de adjudicación, por la finca, fincas o derechos cedidos o enajenados.

(8) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, satisfará el impuesto que corresponda por la cesión de dicho exceso, salvo lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 6.º, y sin perjuicio de que todos los herederos abonen el impuesto correspondiente a la transmisión hereditaria del mismo exceso.

(9) Será exigible el impuesto por el concepto de adjudicación en pago o para pago de deudas, cuando al disolverse las Sociedades el socio o socios a quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, salvo lo dispuesto en el párrafo 19 del artículo 19.

(10) La promesa de venta de bie-

nes inmuebles o derechos que tengan este carácter, hecha a título oneroso, y su transmisión por el mismo título, devengarán el impuesto en las condiciones generales que determina este artículo, sobre la base del precio especial convenido para la concesión de la promesa.

(11) La transmisión a título oneroso de la propiedad minera, esté o no representada por acciones, por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo 1.º de este artículo, devengará el 3,60 por 100. Su transmisión, a título lucrativo, contribuirá por la escala de herencias.

(12) La constitución o la transmisión a título oneroso del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de minas u otros bienes inmuebles, satisfará el impuesto en las mismas condiciones que la transmisión de dichas clases de bienes, sobre la base de la prima convenida.

Artículo 10.

(1) Las compraventas de bienes inmuebles y derechos reales, con cláusula de retrocesión, pagarán el 4,80 por 100 del precio convenido, salvo el derecho de la Administración a comprobar el valor de los bienes o derechos, en cuyo caso, para fijar la base de liquidación, se deducirá del valor comprobado una tercera parte, en que se estima el del derecho de retracto.

(2) Si por cumplirse el plazo o condición impuesta, vuelve la propiedad, sea nuda o plena, al vendedor, pagará éste el 2,40 por 100 de la base determinada conforme al párrafo anterior.

(3) Al extinguirse el derecho de retracto por haber transcurrido el plazo estipulado o el legal, en su caso satisfará el impuesto el adquirente o sus causahabientes, a razón de 4,80 por 100, por la diferencia, si la hubiera, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el valor total de los bienes.

(4) Cuando el llamado derecho a retracto se ejercite después de vencido el plazo estipulado, o, aun dentro de éste, pasados diez años desde la fecha del contrato, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.508 del Código civil, y se liquidará el impuesto en concepto de nueva transmisión y en las condiciones generales que determina el artículo 9.º

(5) La transmisión del derecho de retracto en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 4,80 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho, si fuera igual o mayor a la tercera parte del valor comprobado de los bienes.

(6) Cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo trayendo la finca, satisfará también el 4,80 por 100, por la diferencia entre el valor total de los bienes y la base de la liquidación practicada por la adquisición del citado derecho de retracto, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

(7) Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, devengará el impuesto que corresponda con arreglo a la escala de herencias y legados, computándose el

valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes o derechos reales.

(8) En todos los casos en que sea necesario valorar el derecho de retracto, se estimará en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecte.

(9) El heredero o legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2,40 por 100, a cuyo pago venía obligado el causante.

(10) Lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Artículo 11.

(1) En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante el 2,40 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resulte entre unos y otros, pagará el 4,80 por 100 el adquirente de los de más valor.

(2) Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían a aquél.

(3) Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 2,40 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1,20 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 4,80 ó el 2,40 por 100, según sea inmueble o mueble el de más valor.

(4) Las permutas de bienes rústicos estarán exentas del impuesto, cuando concurren las condiciones exigidas por el número 19 del artículo 6.º de este Reglamento.

(5) Las permutas de fincas rústicas, no agrupables o en que no concurren las expresadas condiciones, siempre que el valor de cada una de dichas fincas no exceda de 125 pesetas, se liquidarán al 0,30 por 100 del valor igual, y al 4,80 de las diferencias.

Artículo 12.

(1) La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contrato, acto judicial o administrativo de los derechos reales, excepto el de hipoteca, impuestos sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, satisfarán el 4,80 por 100 del capital fijado con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

(2) En igual forma tributarán los contratos de constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

(3) La transmisión por título lucrativo de los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias y legados.

(4) El reconocimiento de censo, no comprendido en la excepción del número 11 del artículo 6.º, está sujeto al

impuesto, aunque no lo hubiese estado en la fecha de su adquisición.

(5) En la constitución de los censos enfiteúticos y reservativos se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon o pensión que se establezca, e independientemente, la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos o cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido, y si se establecieron por tiempo limitado o temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

(7) En los casos a que se refiere el artículo 1.618 del Código civil, la división de la finca afecta no dará lugar a liquidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divida quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan.

(8) La reducción a una o varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución o señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma, o en otra u otras de ellas, sin que en ningún caso la base liquidable pueda exceder del total capital que represente el gravamen primitivo.

(9) En el caso a que se refiere el artículo 1.625 del Código civil, o sea cuando por fuerza mayor o caso fortuito se pierda o inutilice totalmente la finca gravada y se extinga el censo, no se liquidará por este concepto.

(10) La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por contrato y la extinción de las servidumbres, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales. Su transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.

(11) La extinción legal de las servidumbres de todas clases contribuirá por el 0,60 por 100 del valor de las mismas. A los efectos de esta disposición, se entenderá que tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales, cuando se refundan en la propiedad, y la de las reales, por la completa desaparición o demolición del predio dominante o del sirviente, o por la reunión de los dos en uno solo.

(12) Tributarán también al 0,60 por 100, las adquisiciones primeras o hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen, todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

(13) Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0,60 por 100 es requisito indispensable que los com-

pradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo, y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores a la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación a su favor.

(14) Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias, realizadas con arreglo a las leyes.

Artículo 13.

(1) La constitución, reconocimiento, modificación, posposición medianamente precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará el 0,90 por 100.

(2) Contribuirán por el tipo de 0,60 por 100:

a) La constitución y extinción de las hipotecas que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.

b) La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas, celebrados directamente por el Estado.

c) La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras; y

d) La constitución y extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas.

(3) Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda a la adquisición de dicho inmueble; y si tuviera lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, a consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo a cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las hipotecas posteriores, si las hubiere.

(4) La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

(5) Cuando por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado no se realice más acto que la libera-

ción de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará además del concepto de cancelación parcial el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

(6) La transmisión del derecho de hipoteca, cuando se verifique a título oneroso, tributará como cesión, en la forma que determina el artículo anterior, sobre la base del valor de la obligación principal garantizada, y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado o donación, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias, sobre la base también del valor de la obligación principal.

(7) La subrogación en los derechos del acreedor hipotecario se considerará como cesión de derecho real a los efectos del impuesto.

Artículo 14.

(1) Por el contrato de anticresis satisfarán, el acreedor al constituirla y el deudor al extinguirla, el 0,90 por 100 del importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

(2) Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 1.885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca o la renta líquida que le esté asignada en el Registro fiscal o en el Avance catastral, sirviendo de base a la liquidación el capital de la deuda, más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato, y si no se fijare plazo, se calculará una duración de diez años.

Artículo 15.

(1) La constitución, modificación y transmisión de pensiones, a título oneroso, pagarán el 3 por 100 del capital de la pensión.

(2) Los contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados con Sociedades legalmente autorizadas para realizar este género de operaciones, sólo devengarán el impuesto cuando se otorguen a cambio de la cesión de bienes que no consistan exclusivamente en metálico.

(3) La constitución de pensiones a título gratuito, por acto intervivos o testamento, tributará, según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias.

(4) Las pensiones que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, tributarán por el concepto de pensiones. (5) La estimación de las pensiones el número 48 de la tarifa.

se hará capitalizando al 5 por 100 una anualidad y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas en el artículo 66 para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia; o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales que no se extingan, en todo caso, al fallecimiento del pensionista, el límite fijado en la de los usufructos.

(6) Cuando se realicen alteraciones en las pensiones por consecuencia de las cuales resulte mayor el importe o la duración de éstas, se liquidará por el concepto de modificación, sirviendo de base a la nueva liquidación la diferencia entre el capital primitivo y el que resulte de la aplicación de las reglas precedentes a la pensión, tal y como haya quedado modificada.

(7) Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos y otras Sociedades o Compañías, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán a su constitución:

Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales, 0,50 por 100 del capital.

De más de 2.000 pesetas anuales, 1 por 100 del capital.

(8) El capital de estas pensiones se determinará con arreglo a las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta para este cálculo.

(9) Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4,80 o al 2,40 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles o muebles, y otra por el capital de la pensión, conforme a las reglas precedentes. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado, al extinguirse la pensión, a satisfacer el correspondiente al capital que le hubiere sido deducido.

(10) Si el capital de la pensión fuere igual o excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes, al extinguirse la pensión, será el que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

(11) En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, el heredero satisfará al extinguirse aquéllas el impuesto correspondiente al capital deducido, según la tarifa vigente, en el momento de constituirse la pensión.

(12) Las pensiones que los padres constituyan a favor de sus hijos se liquidarán por el concepto de herencias, como anticipo de legítima sobre el capital de las mismas.

(13) En las pensiones alimenticias y en las otorgadas por Asociaciones, Bancos y otras Sociedades o Compañías, podrá acordarse, en la forma y con las condiciones que determina el artículo 134, el fraccionamiento de pago del impuesto, abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

(14) Siempre que a favor del pensionista se constituya hipoteca en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Artículo 16.

(1) La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios comprendidos en el número XIV del artículo 5.º, que consten por contrato otorgado ante Notario o en documento judicial o administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como las prórogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, o se refieran, aunque consten en documento privado, a un arriendo que deba pagarlo por su constitución, satisfarán el 0,60 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 51.

(2) Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta o merced de tres años. Pasado este plazo, deberán presentarse anualmente en la Oficina liquidadora, que practicará la liquidación correspondiente por cada nueva anualidad de duración del contrato.

(3) Si la renta hubiese de satisfacerse en granos u otras especies, se evaluarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior a la fecha del contrato.

(4) El arrendamiento de locales o edificios que por su naturaleza se hallen destinados a dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

(5) En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría, servirá de base el quintuplo de la utilidad o renta con que figuren amillarados o catastrados; en los de igual clase de establecimientos fabriles o industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

(6) En los arrendamientos de minas, cuando el precio o renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan, o en una cantidad determinada, por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la

correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase éste, la de diez años.

(7) Si se tratase de minas inexploradas o que no llevaren cinco años en explotación, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales vendrán obligados a presentar al finalizar el primer quinquenio, y dentro del plazo de treinta días, declaración jurada de lo producido, para graduar la renta de un año por el promedio de los productos obtenidos en la explotación durante aquel período, y poder, en su consecuencia, girar la liquidación definitiva conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el contrato se celebre por tiempo menor de cinco años, la presentación de la declaración jurada se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del contrato. Sin que se acredite haber cumplido este requisito, no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

(8) Se calificarán también como arrendamientos, y se liquidarán con arreglo a las disposiciones de este artículo, los contratos de concesión de aprovechamientos forestales por el Estado, Corporaciones, Sociedades o particulares, aun cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre que se justifique que responden a un plan de aprovechamiento del monte. En caso contrario, la corta de árboles se reputará y liquidará como transmisión de bienes muebles.

(9) También se liquidarán al tipo de 0,60 por 100, los contratos de arriendo a tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, estimándose como precio del arrendamiento de servicios la diferencia entre la cantidad total recaudada por el arrendatario y la que haya de entregar el recaudador, más el importe de cualquiera otra remuneración que para gastos de personal, material o por cualquier otro concepto haya de percibir éste. Si al otorgarse el contrato no pudiera precisarse el importe total del precio que haya de servir de base para practicar la liquidación, se aplazará ésta, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, se presentará nuevamente el documento en la oficina liquidadora, acompañado de certificación expresiva de las cantidades que haya percibido el recaudador, para, en su vista, girar la liquidación que corresponda.

(10) Estas reglas serán aplicables a los arriendos de recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, cuando la remuneración del recaudador consista en un tanto por ciento de la recaudación.

(11) Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

(12) Los contratos de arrendamiento de obras se regirán por los preceptos del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 17.

(1) Las anotaciones de embargo y secuestro y las de prohibición de ena-

jenar, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el mercantil en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles o criminales, o por consecuencia de pactos o contratos, satisfarán el 0,60 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicite la anotación.

(2) Tributarán al 0,60 por 100 la constitución, modificación y cancelación de fianzas por contrato, legales, judiciales y administrativas, de carácter pignoraticio o personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorgan en favor del Estado, con excepción de las que, para garantizar el buen ejercicio de su cargo, presten los tutores y las pignoraticias o personales en garantía de préstamos que consten en documento privado y se establezcan en el mismo documento.

(3) Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del impuesto, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas o se sustituyan, total o parcialmente, los bienes en que consista. Sin embargo, no se entenderá que existe modificación de fianza cuando por causas independientes de la voluntad de los interesados deba realizarse la sustitución de unos bienes por otros.

(4) Cuando el que obtenga la anotación, embargo o fianza, esté declarado pobre para litigar o tenga solicitada esta declaración en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, se practicará la liquidación correspondiente; pero no se exigirá su importe hasta la terminación definitiva del pleito, si en él venciere el declarado pobre, o hasta que el incidente de pobreza se termine por sentencia denegatoria. Si el declarado pobre fuere vencido en el pleito, se dará de baja, de oficio, la liquidación practicada, si aún no se hubiera hecho efectiva.

(5) Si la anotación o embargo se decretaren para hacer efectivas las costas causadas en el procedimiento, se suspenderá también la percepción del impuesto liquidado hasta que se haya conseguido la realización de la cantidad necesaria para su pago.

(6) En las anotaciones de embargo decretadas de oficio en las causas criminales se suspenderá la liquidación hasta la definitiva terminación de la causa, y no se practicará en este caso sino cuando haya condena de costas.

Artículo 18.

(1) Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen y la clase de documento en que consten, siempre que la cuantía de los mismos exceda de 4.000 pesetas, satisfarán el 0,30 por 100 del precio total convenido.

(2) Si el precio no fuere a tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria o presupuesto, y la liquidación practicada en estas condiciones

tendrá carácter provisional hasta que, por haberse terminado la obra, sea posible conocer el importe total efectivo de ella y girar la liquidación complementaria que proceda o efectuar la devolución del exceso. Si en la Memoria o presupuesto no se fijase el número de unidades de obra de cada especie, se estará, para la práctica de la liquidación, a lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

(3) Se reputará contrato de ejecución de obras, según el párrafo segundo del número XV del artículo 2.º de la Ley, aquel en que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. En otro caso, el contrato se entenderá que es de arrendamiento de servicios.

(4) Si el arrendador, según el precepto legal citado, se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor cuando no se especificare, se presumirá igual a dos tercios del precio convenido, liquidándose dos terceras partes como transmisión de bienes muebles y una tercera como contrato de obras.

(5) Sin embargo, los contratos de arrendamiento de obras, según lo dispuesto en el mismo precepto, se liquidarán íntegramente como compraventas si el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

(6) No se reputará, a los efectos del párrafo anterior, que el arrendador pone la totalidad de los materiales cuando la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de su propiedad. Por el contrario, cuando la obra o edificación contratada se realice en terrenos de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata, o cuando el contratista se obligue a ejecutar o construir totalmente una cosa mueble, siendo de su cuenta los materiales necesarios para ella, se calificará el contrato de compraventa, siempre que se dé además en el contratista la condición de la habitualidad, y se liquidará en tal concepto, aunque por virtud de lo estipulado el arrendatario de la obra adquiera la propiedad de ésta a medida que vaya siendo ejecutada.

(7) Para la apreciación de la habitualidad a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se presentará en la Oficina liquidadora competente, juntamente con el contrato de que se trate, una declaración, suscrita por el arrendador, en la que afirme si se dedica o no habitualmente a la confección de obras o productos análogos a los que sean objeto del contrato. Dicha declaración podrá ser comprobada por la Administración, estimándose como prueba bastante de la habitualidad, sin perjuicio de otras que puedan practicarse, el hecho de figurar en la matrícula de la contribución industrial y de comercio como contratista, fabricante o vendedor de cosas simi-

lares a las que sean objeto del contrato, o el de que se trate de Sociedades entre cuyos fines figure la contrata, fabricación o venta de las aludidas cosas. Se presumirá la habitualidad cuando no se presente con el contrato la expresada declaración. La falsedad de ésta se estimará comprendida, para su sanción, en el artículo 220.

(8) Para la liquidación de los contratos comprendidos en este artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de este Reglamento.

Artículo 19.

(1) Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0,50 por 100 del valor de los bienes aportados o metálico desembolsado al constituirlos o que se desembolse o aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones sociales o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden.

(2) Si al constituirse la Sociedad, y según declaración de los interesados, algún socio aportase bienes o derechos de mayor valor que el de las acciones o participación en la Sociedad que en representación de aquéllos se le reconozca, la diferencia entre el valor de dichas acciones o participación y el de los bienes aportados se reputará como cesión a la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto, independientemente del que corresponda por la aportación, sobre la base, en cuanto a este último, del valor representado por las acciones o por la participación reconocida.

(3) Las acciones, cédulas y, en general, los títulos que concedan participación en el capital o solamente en las utilidades de la Sociedad y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a la misma, conocidos con los nombres de cédulas o partes de fundador o de fundación u otros análogos, tributarán, al emitirlos, como transmisión de bienes muebles a favor del titular, sobre la base de la participación reconocida en el capital, y cuando ésta no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada acción, cédula o título como igual al de cada una de las acciones de mayor valor nominal, enteramente liberadas, de la misma Sociedad. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros y del personal permanente al servicio de la Empresa en los beneficios de la misma.

(4) La prórroga de la Sociedad tributará al 0,50 por 100 del capital efectivo, entendiéndose por tal el haber líquido en el momento en que el acuerdo de prórroga se adopte. A tal efecto deberá acompañarse, o insertarse en el documento en que la prórroga se haga constar, el inventario y balance del capital en el día en que dicho acuerdo se adopte. Si así no se hiciera, se liquidará sobre todo el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Ad-

ministración para exigir declaración del total activo de la Sociedad y liquidar sobre éste cuando exceda del capital.

(5) Si el acuerdo de prórroga se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituida la Sociedad, se entenderá, conforme a los artículos 223 del Código de Comercio y 1.703 del Civil, que se ha constituido una Sociedad nueva, y se liquidará la constitución de ésta y la disolución de aquélla.

(6) La modificación de la Sociedad por separación de algún socio, que no dé lugar a la disolución de ella, se liquidará por este último concepto sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado.

(7) Si la modificación fuese consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de lo que corresponda exigir a éstos por la herencia, no se liquidará la modificación de Sociedad, a menos que los causahabientes del socio fallecido hicieren nuevas aportaciones a ella.

(8) La admisión de nuevos socios se liquidará como constitución de Sociedad, por las aportaciones que aquéllos realicen.

(9) La cesión por un socio a otro, o a un extraño, de su participación en la Sociedad no dará lugar a liquidación alguna por el concepto de Sociedad, a menos que, como consecuencia de ello, se realizase algún otro acto de los gravados en este artículo, y salvo lo que corresponda por la cesión.

(10) El aumento de capital tributará como constitución de Sociedad por el importe de las nuevas aportaciones, considerándose también como tales las utilidades que no se repartan, aplicándolas al objeto expresado.

(11) La disminución del capital social se liquidará cuando produzca alguna devolución o entrega a los socios y por el importe de ésta, como disolución de Sociedad.

(12) Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, tributará la reducción del capital mediante la compra o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones.

(13) Todo acto que dé lugar a nuevas aportaciones o a la devolución o entrega de bienes o cantidades a los socios, se considerará como constitución o disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributará en tal concepto, sobre el valor de las nuevas aportaciones o de las devoluciones o entregas que origine, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 18 de este artículo.

(14) La transformación de la Sociedad por cambio de naturaleza o forma, por variación de objeto o por ampliación del mismo para comprender en él facultades u operaciones que no sean de las atribuidas a las Sociedades de su clase por el Código de Comercio, tributará por el 0,50 por 100 del haber líquido en el día en que el acuerdo de transformación se adopte, siendo de aplicación a este caso todas las disposiciones consignadas para el de prórroga en los párrafos cuarto y quinto de este artículo. Si el capital

de la nueva Sociedad fuere superior al haber líquido de la anterior, aquél servirá de base de liquidación.

(15) La disolución de Sociedad tributará al 0,50 por 100 del haber social líquido si se acompañase el último balance anterior al acuerdo de disolución o, en su defecto, se hiciera adjudicación expresa del capital a los socios o a terceras personas. En los demás casos se liquidará sobre todo el capital nominal al tipo del 1 por 100, sin perjuicio del derecho a exigir la presentación del balance, para liquidar, cuando el haber social líquido exceda del doble del capital nominal, sobre dicho exceso al tipo de 0,50 por 100.

(16) Para que la liquidación del impuesto se practique bastará que exista el acuerdo de poner en liquidación a la Sociedad, y aquella tendrá carácter de provisional, debiendo ser modificada para acomodarla a lo que resulte de la escritura o documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar ésta en beneficio del Tesoro, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se dejare transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán derecho a devolución alguna de lo pagado provisionalmente. Cuando se trate de Sociedades de seguros, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107.

(17) En todo caso será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad, con arreglo al artículo 230 del Código de Comercio, para que, con el mismo carácter de provisional, se amplíe, si a ello hubiere lugar, la liquidación primitiva.

(18) Cuando al disolverse las Sociedades se traspase a uno o varios de los socios el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la disolución, se exigirá el impuesto correspondiente, bien a la adjudicación en pago o para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el párrafo noveno del artículo 9.º de este Reglamento, bien como adquisición de muebles o inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad a que como socio tenía derecho.

(19) Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes a los liquidadores de la Sociedad, no se exigirá a éstos el impuesto correspondiente a tal concepto.

(20) Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a personas extrañas a la Sociedad tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

(21) Las adjudicaciones de bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes, por el número 14 de la tarifa, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediare un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

(22) Las disposiciones de este artículo son aplicables también a las Sociedades a que se refieren los artículos 1.672 a 1.678 del Código civil.

(23) En la sociedad universal de ganancias se entenderá aportado, como dispone el artículo 1.675 de dicho Código, el usufructo de los bienes de todas clases pertenecientes a los socios.

(24) El contrato, sean o no mercantiles las Sociedades o personas que lo celebren, por el cual se hagan comunes o deban repartirse en la proporción convenida el todo o parte de las ganancias o utilidades obtenidas por aquéllas o los productos de bienes, empresas o negocios determinados, se considerará como Sociedad de ganancias, liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos o utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad; pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas o bienes de que se trate, se liquidará como constitución de Sociedad por el valor total de los bienes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las Sociedades cuya administración se unifica, si la personalidad de aquéllas se extingue.

(25) El contrato de cuentas en participación a que se refiere el título II, libro II del Código de Comercio, se considerará como Sociedad y tributará en tal concepto.

(26) La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al artículo 1.056 del Código civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

(27) Se liquidará por el concepto de disolución de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, excepto cuando tenga por objeto la partición de una o más herencias, legados o donaciones y por efecto de la división material se adjudique a cada interesado una parte de los bienes cuyo valor represente el de su participación en la respectiva herencia, legado o donación, salvo el caso previsto en el párrafo anterior.

(28) En las Sociedades no comprendidas en el número 27 del artículo sexto de este Reglamento, en las que las cuotas periódicas se canjean o convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos o acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles para la presentación de documentos a la liquidación del impuesto.

(29) Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

(30) La constitución y disolución de asociaciones tontinas para caso de vida están sujetas al impuesto como actos comprendidos, respectivamente, en los números 57 y 59 de la tarifa, y tales actos deberán liquidarse simultáneamente al terminar el plazo de duración de cada Asociación sobre la base, en cuanto a la constitución, del importe de las cantidades recaudadas por cuotas o sumas aportadas, y, respecto a la disolución, del capital o

masa común a repartir entre los beneficiarios.

Artículo 20.

(1) La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos, sean simples o hipotecarios, que se verifiquen por Sociedades mercantiles o industriales, únicamente tributarán al 0,50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital garantido las segundas, y si éste no constare expresamente, servirá de base el principal de la obligación y tres años de intereses, salvo lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 2.º de este Reglamento, en relación a las provincias Vascongadas.

(2) La liquidación girará sobre el valor de las obligaciones, cédulas o títulos que se acuerde poner en circulación y sobre los demás emitidos, a medida que dicho acuerdo vaya adoptándose en cuanto a ellos.

(3) Se entenderá que existe cancelación o amortización de obligaciones, aun cuando ésta no se verifique por sorteo, o en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad o Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones, cédulas o títulos o a la adquisición de éstos en Bolsa, por virtud de lo cual haya de ser recogidos y quedar fuera de circulación.

(4) La conversión de unas obligaciones en otras se liquidará como transformación sobre el valor que corresponda por las nuevamente emitidas que se entreguen a los antiguos obligacionistas en equivalencia y por sustitución de sus créditos. Si el todo o parte de las obligaciones nuevamente emitidas no se canjeasen por las antiguas, haciéndose en otra forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán, en cuanto a dicha parte, los dos conceptos de emisión de las obligaciones nuevas y amortización de las antiguas.

(5) La conversión de obligaciones en acciones tributará por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de capital.

(6) La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones, obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales, también tributará al 0,50 por 100, con arreglo al número 58 de la tarifa; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por los tipos y escala señalados a las herencias.

Artículo 21

(1) Las Sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorio español donde no rija este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas a contribuir por el mismo en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones, a cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que a las mismas se desti-

ne, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

(2) En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto a tributación con el total de la Sociedad.

(3) El incumplimiento, por parte de las Sociedades a que se refieren los párrafos anteriores, de las obligaciones en los mismos establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, sin perjuicio de la investigación y de la comprobación administrativa.

(4) En cuanto a las Sociedades constituidas o domiciliadas con posterioridad a 1.º de Enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto y que realicen operaciones en el de las provincias Vascongadas, se estará a lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 22.

(1) Las aportaciones directas que en calidad de dote estimada haga la mujer a la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de dicha dote se hicieren al disolverse el matrimonio por fallecimiento del marido, pagarán 0,25 por 100 de su importe.

(2) Igual tipo se aplicará también para liquidar las adjudicaciones que al disolverse el matrimonio se hagan en pago de las demás aportaciones de los cónyuges, cuando aquéllas no consistan en los mismos bienes aportados. Estas aportaciones, hechas al celebrarse el matrimonio o durante él, siempre que en este caso, conforme al artículo 1.396 del Código civil, se trate de bienes privativos de los cónyuges, habrán de justificarse, a los efectos del impuesto, y en cuanto al cónyuge superviviente, por los medios de prueba admisibles en derecho, tanto para la concesión de la exención, a tenor de lo prevenido en el número 28 del artículo 6.º de este Reglamento, cuando la adjudicación se realice con los mismos bienes aportados, como para la aplicación del tipo de 0,25 por 100 cuando tenga lugar con bienes distintos, sin que en este último caso sea necesario que se acredite, además, que los bienes dados en pago de los aportados han sustituido inmediata o mediatamente a éstos.

(3) Se reputarán gananciales, a los efectos del impuesto, con arreglo al artículo 1.407 del Código civil, los bienes que figuren adjudicados al cónyuge sobreviviente en pago de sus aportaciones, si éstas no se justifican debidamente.

(4) A la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, no se liquidarán por el concepto de sociedad conyugal las adjudicaciones en pago de las aportaciones hechas por el mismo, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar por la transmisión hereditaria.

(5) Las aportaciones hechas a la sociedad conyugal por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

(6) La dote constituida por los padres y las donaciones por razón de matrimonio hechas por los mismos tributarán como anticipo de legítima, por los tipos señalados en la escala de herencias.

(7) Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales tributarán al 0,40 por 100 de su valor.

Artículo 23.

(1) Por las transacciones de bienes y derechos litigiosos, satisfará el impuesto aquel a cuyo favor quede la cosa o derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare o reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión a título oneroso.

(2) Si en la transacción mediasen condiciones, tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega a metálico, cambio o permuta de bienes u otras que alteren, respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto o título.

(3) Cuando a consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto o título fundamento de la demanda respecto a una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto a otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

(4) Cuando por efecto de la transacción queden los bienes o derechos reales en poder del que los posea, en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio o la posesión.

(5) Para que la transacción se reputé tal a los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento o cesión de derechos se verificase por convenio público o privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaren como fundamento de la transacción.

Artículo 24.

(1) La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles no exceptuados o de derechos que tengan este concepto legal y no figuren expresamente en otra disposición de este Reglamento, cualquiera que

sea el documento en que conste, satisfará el 2,40 por 100 de su valor.

(2) La transmisión temporal de la misma clase de bienes y la de las patentes, marcas y demás distintivos de la propiedad industrial e intelectual que, por su naturaleza, tienen condición de temporales, contribuirán al 1,20 por 100 de su valor, ya consten en escritura pública o en documento privado.

(3) La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.

(4) Las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases, en pago de deudas y con carácter de perpetuidad, devengarán el 2,40 por 100 de su importe. Las de la misma clase de bienes temporales o en comisión, para pago de deudas, devengarán el 1,20 por 100; pero sin derecho a la devolución establecida en el artículo 9.º de este Reglamento, para las que, con el mismo fin, se verifiquen de bienes inmuebles, en caso de enajenación o cesión al acreedor.

(5) Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión, pagarán el 2,40 por 100; y si por cumplirse la condición o plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1,20 por 100, siempre que ejercite su derecho, precisamente, dentro del plazo estipulado, y, en todo caso, antes de transcurrir diez años desde la fecha del contrato. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de bienes muebles, satisfará el 2,40 por 100.

(6) Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión y la transmisión del derecho de retroventa, se regirán, salvo en cuanto al tipo de liquidación, por las reglas establecidas para las de inmuebles en el artículo 10 de este Reglamento.

(7) En las permutas de bienes muebles, abonará cada permutante el 1,20 por 100 del valor igual, y el 2,40 por 100 el adquirente del de mayor valor.

(8) Cuando por los Tribunales, Juzgados o Autoridades y funcionarios administrativos, se ordene la entrega de depósitos a persona distinta de la que como dueño los constituyó, habrá de hacerse constar, necesariamente, el concepto de la transmisión, a fin de calificar el acto a los efectos del impuesto.

(9) Se liquidarán, como transmisiones de bienes muebles, las subvenciones en favor de particulares, Compañías o Empresas, cualquiera que sea la persona o entidad que las otorgue, y la declaración o reconocimiento de propiedad de valores, efectos o cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga a título de haber obrado el que las verifique en concepto de gestor o mandatario de la persona a cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

(10) En los casos en que se adjudiquen al heredero o legatario bienes muebles que excedan del importe de su haber como tal y en los de promesa de venta y su transmisión a título oneroso, y constitución o transmisión del llamado derecho de opción

a la compra o arriendo de la misma clase de bienes a título oneroso, se aplicarán las reglas establecidas para los inmuebles en el artículo 9.º de este Reglamento, pero aplicando el tipo de 2,40 por 100.

Artículo 25.

(1) Los contratos de suministro o abastecimiento de bienes o efectos muebles, incluso los de agua, gas, electricidad u otros análogos, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de darse, a excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, tributarán como transmisión de bienes muebles al 2,40 por 100 del total importe por que se realicen.

(2) Es contrato de suministro, a los efectos del impuesto, según el párrafo segundo del número VIII del artículo 2.º de la Ley, aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etcétera, cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente y no puede, por tanto, fijarse de antemano, si no es en términos sujetos a rectificación.

(3) Si en dichos contratos de suministro, figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado en el mismo contrato, a todos los efectos, el importe de lo que por uno y otro concepto deba satisfacerse, se liquidará una tercera parte por el de arrendamiento de servicios y dos terceras partes por el de transmisión de bienes muebles.

(4) Se equiparan a los contratos de suministro, para todos los efectos del impuesto, los contratos de compraventa por los que una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

(5) Para la liquidación de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de este Reglamento.

(6) Las ventas al Estado no comprendidas en los párrafos precedentes de material u otras cosas muebles, tributarán, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del número VIII del artículo 2.º de la ley, como compraventas de muebles, pero imputándose al vendedor o contratista, según lo dispuesto en el número tercero del artículo 59, la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 26.

(1) Las obligaciones, cédulas u otros títulos hipotecarios, al portador o nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles o industriales o Corporaciones, satisfarán el 0,60 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión como por el de su amortización o cancela-

ción. La base de liquidación se determinará en la forma que para la hipoteca establece el artículo 67 de este Reglamento.

(2) Los mismos títulos, cuando no estén garantizados con hipoteca, devengarán el impuesto, en su caso, en concepto de préstamo.

Artículo 27.

(1) Los contratos de préstamo personal, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales o parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, satisfarán el 0,30 por 100 del capital fijado con arreglo al artículo 69 de este Reglamento.

(2) Los préstamos garantizados con hipoteca satisfarán el impuesto sólo por este concepto.

(3) Los préstamos pignoratícios o con fianza personal que consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, satisfarán el impuesto sólo por el concepto de fianza, y si constan en documento que no sea de las clases indicadas, se les aplicará la exención del número 21 del artículo 6.º de este Reglamento.

(4) La transmisión a título lucrativo de créditos consistentes en préstamos, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias.

(5) Para obtener la exención establecida en el número 23 del artículo 6.º de este Reglamento será indispensable que entre los bienes hereditarios no existan metálico o bienes muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos de otorgamiento de la escritura.

(6) El Banco Hipotecario podrá celebrar los contratos de préstamo a que se refiere el precedente párrafo, con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 por 100 del valor de los mismos bienes que se halle libre de todo gravamen.

(7) Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamo a que se refiere este artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas o derechos reales de la sucesión, testada o intestada, a favor de los herederos o legatarios; pero esta inscripción se cancelará de oficio, si dentro del término de un año, a contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto de derechos reales.

(8) Para gozar de la última exención declarada en el número 27 del artículo 6.º de este Reglamento, debe-

rán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o trabajos catastrales, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

Artículo 28.

(1) Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por Establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales, satisfarán el 0,20 por 100.

(2) Las transmisiones a título lucrativo en favor de la misma clase de Establecimientos tributarán con arreglo a los tipos señalados en el número 27 de la tarifa.

(3) Las adquisiciones que a título oneroso realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular, devengarán el 2 por 100.

(4) Cuando las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular tengan lugar a título lucrativo, tributarán por el número 27 de la tarifa, pero sin que el tipo aplicable pueda ser inferior al 2 por 100.

(5) Los mismos tipos señalados en los dos párrafos anteriores satisfarán, según los casos, las transmisiones de bienes o derechos que, por acto inter vivos o por testamento, se destinen a la fundación de Establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción, debiendo las Oficinas liquidadoras poner en conocimiento del Ministerio respectivo la cláusula fundacional de que se trate y los bienes a que se refiera, a los fines del protectorado del Gobierno sobre las instituciones benéficas de carácter privado.

(6) Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción comprendidos en el número 9 de la tarifa, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.

(7) Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la Oficina liquidadora, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales señalados para las transmisiones en favor de los Establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado. Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acreditase que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

Artículo 29.

(1) Las donaciones, tanto entre vivos como *mortis causa*, y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

(2) Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condónimos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 30.

(1) Las dotes, tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones a los efectos del impuesto.

(2) La constitución de dote, abonando una renta anual como frutos o intereses del capital de la misma, conforme autoriza el artículo 1.342 del Código civil, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado y fuera igual o mayor que la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

(3) Al verificarse la colación de las dotes o donaciones, con arreglo al artículo 1.035 del Código civil, o la extinción de la renta anual por muerte del ascendiente que la hubiere constituido, no se exigirá el impuesto por herencia sobre el capital de las mismas, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente a la donación o dote; pero si éste excediere del que proceda exigir por la herencia, no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 31.

(1) Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión a título de herencia o legado, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción a los tipos de la tarifa adjunta a la ley, a las disposiciones de ésta y a las contenidas en este Reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

(2) La determinación del tipo aplicable en cada caso, se hará atendiendo a la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario o donatario y el causante o donante.

(3) Cuando en una transmisión hereditaria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación, deba aplicarse, con arreglo a la tarifa, un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión, corresponda según el número 27 de la tarifa, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualesquiera que sean la personalidad y condición del transmitente y del adquirente.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán al 0,25 por 100 las adquisiciones por causa de muerte que consistan en ajuar de casa y ropas de uso personal. No se

comprenderán en este concepto las alhajas, cuadros, objetos de arte, bibliotecas, colecciones de monedas, ni los efectos propios del comercio, profesión o industria que ejerciere el causante.

(5) En las sucesiones abintestato entre colaterales, desde el tercer grado, inclusive, se recargarán en un 25 por 100 las respectivas cuotas.

(6) En las transmisiones hereditarias entre colaterales de quinto y sexto grados y a favor de personas que no tengan parentesco con el causante, se girará, además de la liquidación correspondiente por el impuesto de derechos reales, otra especial a cargo de cada adquirente, consistente en el 5 por 100 del capital adquirido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

(7) Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por la cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiriera. La determinación del tipo aplicable, tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea, la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto.

(8) Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, por el tipo señalado en la tarifa para dicha porción o cuota legal; pero siempre que no exceda el valor de lo que se le adjudique o reconozca del que por su cuota o legítima le corresponda; en lo que de ésta exceda, satisfará el impuesto con arreglo a los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

(9) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 8.º del artículo 9.º y en el último del 24 de este Reglamento.

(10) Las cantidades que perciban de las Compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda al parentesco entre aquéllos y la persona que como contratante figure en la propia póliza.

(11) Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro, es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

(12) Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado, con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabili-

dades establecidas en este Reglamento.

(13) En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas, el heredero satisfará el impuesto correspondiente al capital de la pensión, según la tarifa vigente en el momento de constituirse ésta.

(14) El acto de satisfacer el heredero, a su elección, con arreglo a la legislación foral, a los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

(15) El heredamiento universal que con arreglo a dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión del instituyente, de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

(16) La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legados sea libre del impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia o a determinada persona, se tendrá, a los efectos fiscales, por no puesta y, en consecuencia, ni se considerará el importe del impuesto como aumento de los legados para determinar la base liquidable, ni se admitirá variación alguna en cuanto a la persona obligada, según el artículo 59 de este Reglamento, a satisfacerlo.

(17) La declaración o manifestación hecha por el testador o los herederos, de que determinados bienes pertenecen a terceras personas, no surtirá el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado a la naturaleza de dichos bienes, anterior a la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconozca o declare en favor de terceros.

(18) La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número tercero del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero, tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos, las personas a quienes la renuncia beneficie, tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia correspondiera a éste un tipo superior a aquél. En los demás casos de renuncia a que se refiere el precitado artículo 1.000 del Código civil, se exigirá el impuesto correspondiente al renunciante, por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar además por la cesión o donación de la parte renunciada.

(19) Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico, por los mismos títulos, para su construcción o re-

paración, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 27 de la tarifa. Sin embargo, cuando la herencia, legado o donación, con destino a los fines indicados, consista en cosas que no sean metálico y se acredite, al tiempo de presentarse a liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán, en el primer caso, los tipos del número 27 de la tarifa, y podrá solicitarse, en el segundo, la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número 27 de la tarifa.

(20) Cuando se declare la presunción de muerte de un ausente, se exigirá a sus herederos el impuesto correspondiente, y aquél tendrá el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el artículo 57 de este Reglamento, siempre que concurren las determinadas por el artículo 194 del Código civil.

Artículo 32.

(1) Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

(2) Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso a disponer de la herencia, ya por actos entre vivos o por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

(3) Cuando la autorización para disponer de la herencia se halle afectada a una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del heredero, se liquidará por la plena propiedad; pero los derechohabientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente a la nuda propiedad, si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de la herencia íntegramente al sustituto designado.

(4) La disposición del párrafo anterior se observará también cuando el testador autorice al heredero para disponer de los bienes en caso de necesidad, ya le imponga o no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios.

(5) Para que la devolución proceda deberá también acreditarse en estos casos la transmisión de la herencia íntegra al sustituto.

Artículo 33.

(1) En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extranjeros, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

(2) Lo pagado con arreglo al párrafo precedente, aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido; pero no tendrá derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna por razón de su parentesco con el causante.

(3) Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo a la escala de las herencias que corresponda al grado de parentesco con el causante, y al valor de los bienes adquiridos.

(4) Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

(5) En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiriera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido, satisfará el impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido por el artículo 59, número octavo, de este Reglamento.

(6) El heredamiento de confianza autorizado por la legislación foral, se considerará como fideicomiso a los efectos del impuesto.

(7) En los fideicomisos se tendrá en cuenta, para la liquidación correspondiente al fideicomisario, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 34.

(1) Por la herencia reservable, con arreglo al artículo 811 del Código civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario; pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se halle establecida la reserva, o por su renuncia, se extinguiera ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el impuesto correspondiente a la nuda propiedad, haciéndose, en tal caso, aplicación de lo prevenido en el párrafo último del artículo 57 de este Reglamento.

(2) La reserva, en los casos determinados por los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código civil, dará derecho a la devolución del impuesto satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.

(3) En todo caso, el reservatario

satisfará el impuesto según la escala de herencias, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 57 de este Reglamento, y atendido el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código civil.

Artículo 35.

(1) Las transmisiones de bienes pertenecientes a vínculos o mayorazgos y a patronatos, capellanías o memorias no comprendidas en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Junio de 1867, satisfarán el 3 por 100 de su importe, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al citado Convenio celebrado con la Santa Sede, satisfarán el 0,50 por 100.

Artículo 36.

(1) Las informaciones de posesión y las de dominio, cualesquiera que sean el título de adquisición que se alegue y la fecha del mismo, satisfarán el 6 por 100 del valor comprobado de los bienes y derechos a que se refieran.

(2) Se exceptúan de esta disposición, y quedarán exentas del impuesto, las informaciones a que se refiere este artículo, únicamente cuando el que las obtenga justifique en forma haberlo satisfecho ya por el título alegado como fundamento de la información y por los mismos bienes que sean objeto de ella.

(3) La exención o no sujeción del acto al impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión o la prescripción de la acción administrativa, no liberan de satisfacer el impuesto por la información, salvo en cuanto a la segunda de las causas citadas, si el plazo de prescripción se computa atendiendo a la fecha de la información misma y no desde la del título en ella alegado.

(4) El pago del impuesto correspondiente a la información no anula el derecho de la Administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título, y siempre que el impuesto correspondiente a este concepto exceda del exigido por la información. Este último, una vez pagado aquél, y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado, si lo solicita en tiempo y forma.

(5) Cuando, para llevar a efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial o funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la pose-

sión a nombre de los que resulten deudores por el crédito o responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la Propiedad y no posean otros bienes inmuebles o derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

(6) Los Jueces, a instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente a la información posesoria antes de que se otorgue a su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono a cuenta del precio del remate.

(7) Se liquidarán por el concepto de información posesoria, excepción hecha de las referentes a bienes del Estado, las certificaciones expedidas a los efectos del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y conforme a las disposiciones del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la Autoridad civil o eclesiástica que las autorice.

Artículo 37.

(1) Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios o aprovechamientos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas, que no se hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 0,60 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles a la entidad que las otorga.

(2) Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal, porque hayan de revertir a la entidad que las concedió o pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0,30 por 100.

(3) Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo a las respectivas leyes y Reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo a la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítimoterrestre, así como las que se otorguen para el ejercicio de la pesca con el arte denominado almadraba u otros análogos.

(4) Los actos de traspaso, cesión o enajenación a título oneroso de las concesiones administrativas a que este artículo se refiere o del derecho a su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el domi-

nio público, satisfarán el 0,30 por 100.

(5) Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad, devengarán el 1,20 por 100. Sólo se entenderán comprendidas en este párrafo y en el anterior, las obras que tiendan de una manera directa a poner en condiciones de aprovechamiento la concesión; pero no las industrias o explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

(6) Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los párrafos anteriores, se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

(7) Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo, que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0,30 por 100.

(8) Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino otorgadas a perpetuidad, satisfarán el 0,60 por 100.

Artículo 38.

Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, devengarán el 0,25 por 100 de su valor.

Artículo 39.

(1) Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado, y la adquisición se verifique o pueda verificarse con arreglo a las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa, aun cuando aquella tenga lugar por convenio con los interesados, pagarán el 0,50 por 100. Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto a favor de las Provincias.

(2) No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares o parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo a los preceptos generales de este Reglamento.

(3) Las disposiciones de este artículo serán de aplicación únicamente en los casos a que no alcance la exención declarada en el número tercero del artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 40.

(1) La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejer-

cicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

(2) Cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación provisional sobre el que a requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.

(3) Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuere posible, y previa notificación a los interesados por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 41.

El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 42.

En ningún caso, salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y en los casos especialmente previstos en este Reglamento, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta a la misma.

Artículo 43.

A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo los casos en que este Reglamento determine expresamente otra cosa.

Artículo 44.

(1) Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por

los contratantes o de otro acto que, con arreglo a los principios de derecho, pueda lógica y legalmente deducirse de la intención o voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas o estipulaciones del contrato, reclamatione interpretadas.

(2) Los actos y contratos no designados expresamente en la tarifa, se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la misma a sus similares o análogos; pero una vez satisfecho el impuesto, y aunque no exista reclamación de los interesados, la Oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe, en su caso, del Abogado del Estado, se elevará a la Dirección general del Ramo, por si hubiere lugar a formular una declaración de carácter general.

Artículo 45.

Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el libro segundo, título I, del Código civil, o, en su defecto, el derecho administrativo.

Artículo 46.

(1) Se considerarán bienes inmuebles, a los efectos del impuesto, además de los calificados como tales por el Derecho civil común, o el administrativo, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

(2) Las naves se considerarán como bienes inmuebles, sólo a los efectos de la hipoteca.

Artículo 47.

(1) Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente a los inmuebles.

(2) De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos sujetos al impuesto separadamente en la tarifa, sin especificar la parte del valor total que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Artículo 48.

(1) Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos, de todas clases, que se verifiquen por sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que a la Administración conste que

los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad o en los amillaramientos de riqueza, Registros fiscales o trabajos catastrales, o depositados los muebles a nombre del causante o donante, o proceda la adición de bienes a la masa hereditaria, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento, sin perjuicio del derecho de los interesados a hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Oficina liquidadora.

(2) En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones u obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, salvo los casos previstos en el párrafo segundo del número XIV del artículo 5.º de este Reglamento, en los préstamos y en la transmisión por contrato de acciones u obligaciones de Sociedades o Corporaciones, se requiere la existencia de escritura pública o documento judicial o administrativo.

Artículo 49.

Los documentos no redactados en castellano se presentarán a la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la Oficina de Interpretación de lenguas o por funcionarios competentemente autorizados.

Artículo 50.

Quando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Artículo 51.

(1) En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse a plazos, la liquidación e inmediata exacción del impuesto se hará por su total importe.

(2) En los contratos de suministro, cuya duración no sea superior a un año, o cuya cuantía total no exceda de 250.000 pesetas, cualquiera que sea su duración, se girará, desde luego, una liquidación provisional por el total valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuesto, y no siendo éste conocido por el que declare el interesado. Una vez ejecutado el suministro, y dentro de los treinta días siguientes, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento expresivo del contrato, acompañándolo de una certificación, librada por la dependencia del Estado o Corporación que contrate el suministro, si éste es para el servicio público, o firmada por ambos contratantes, si es privado, en la cual se haga constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados. Con vista de esta certificación se girará la liquidación complementaria a que en su caso hubiere lugar, o se reconocerá el derecho del interesado a

la devolución de lo que en la provisional hubiese pagado de más, expresándose al pie del documento la indicación de estar definitivamente liquidado.

(3) Cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año, o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de 250.000 pesetas, se girará, desde luego, una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuesto para el primer año, y no siendo aquél conocido, por el que para dicho período declare el interesado. Vencido el primer año, y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento, con una certificación análoga a la prevenida en el párrafo anterior, en la cual se hará constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados en el primer año. Con vista de esta certificación, se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será la cantidad presupuesta para dicho año, y no siendo ésta conocida, la que realmente se haya suministrado en el año anterior, acrecida o disminuida en la cantidad que en la base de la liquidación anterior se hubiese computado de menos o de más, respectivamente, y así cada año, hasta la terminación del suministro. Llegada ésta, se estará a lo establecido al final del párrafo precedente.

(4) Si el interesado no formulase la declaración provisional a que viene obligado cuando no conste en el contrato la cuantía del mismo, la Oficina liquidadora le requerirá para que la formule en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho, la misma Oficina, previos los informes técnicos que considere convenientes, fijará prudencialmente la cantidad que habrá de servir de base a la liquidación provisional. Tan pronto como el interesado ceje de realizar alguna de las presentaciones anuales a que, en su caso, se halla obligado, la Administración girará una liquidación por el importe total, con deducción de lo ya pagado, considerando el caso como comprendido en el párrafo segundo de este artículo, y si la cuantía total no fuese conocida, se fijará por la Oficina liquidadora en la forma antes prevenida.

(5) A todos los efectos del artículo 179 de este Reglamento, y siempre que se trate de suministros sujetos a liquidación anual, no se entenderá satisfecho el impuesto sino cuando en el documento conste la nota de pago referente al año en curso, o la indicación de estar definitivamente liquidado. Por tanto, las personas, dependencias o Corporaciones que hayan contratado el suministro, no podrán sin dicho requisito realizar pagos a cuenta del precio; tampoco podrán devolver la fianza mientras no conste la nota de liquidación definitiva, quedando, si lo hacen, sometidas a la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 59.

(6) Las disposiciones contenidas en el presente artículo, con excepción del párrafo 1.º, serán aplicables, en su caso, a los contratos de ejecución

de obras, comprendidos en el artículo 18 de este Reglamento, ya concurra o no con ellos una compraventa o un suministro, a los de arrendamiento incluidos en el artículo 16, y a los de venta a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 25.

Artículo 52.

La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión "ab intestato" y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, a los efectos de la determinación de la base y el tipo de liquidación.

Artículo 53.

(1) En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia o por sus fines particulares, han de considerarse, para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano o inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago o exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, o la exención que respecto de algunos bienes proceda, se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

(2) Si los bienes en que resulte el aumento o a los que deba aplicarse la exención fueren legados específicamente a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Artículo 54.

(1) Los grados de parentesco a que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

(2) Los parientes por afinidad se consideran extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

(3) Los descendientes legítimos o legitimados en línea directa de los hijos adoptivos serán considerados como naturales con relación al adoptante, y los demás parientes lo serán, respecto a este último, como extraños.

(4) Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Artículo 55.

(1) En las transmisiones a título lucrativo de créditos líquidos o de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstancialmente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal a favor del Tesoro, suscrita por el contribu-

yente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento.

(2) En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto, será el de treinta días, desde que sea liquidado el crédito o conocida exactamente su cuantía.

(3) Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

(4) No se considerarán incoables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Artículo 56.

Los bienes y derechos transmitidos, cuyo dominio no esté inscrito a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, están afectos a la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

Artículo 57.

(1) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla; haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la Oficina liquidadora, y por nota en el documento, a fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

(2) La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código civil, no producirá el efecto de aplazar la liquidación del impuesto, exigiéndose éste desde luego como si se tratase de institución pura de heredero o legatario; pero al vencer el término se presentará de nuevo el documento en la Oficina liquidadora, dentro del plazo de treinta días, para que en virtud del párrafo último de este artículo se practiquen, en su caso, las rectificaciones que procedan a favor del Tesoro o del contribuyente. Si la presentación se hiciera fuera del indicado plazo, no habrá lugar a rectificación alguna en favor del interesado.

(3) Si la condición fuere resolutoria, también se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del artículo 58.

(4) En el contrato de compraventa

con pacto de retro no habrá lugar a devolución.

(5) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de los bienes o derechos, se aplazará la liquidación hasta que sea conocido, comenzando desde esta fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación; todo lo cual se hará constar por medio de nota en el documento presentado para justificar la indeterminación del adquirente.

(6) Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendándose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes; como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 58.

(1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad o rescisión de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quedó firme.

(2) Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil.

(3) Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, calculado en la forma que determina el artículo 66 de este Reglamento, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido y devolviendo en su consecuencia al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre esa liquidación y la primitiva.

(4) Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión se declara por incumplimiento de las obligaciones del contratante que haya satisfecho el impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

(5) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

(6) El que adquiera una finca o derecho real a virtud de retracto legal no está obligado a satisfacer el impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiere satisfecho ya; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren a la vez a la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca o derecho enajenado, sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

CAPITULO IV

PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 59.

El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que entre sí establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador. En los casos que a continuación se expresan se procederá, por excepción, como en ellos se determina:

1.º En los contratos de fianza, de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

2.º En los contratos de ejecución de obras, aunque se aprecie en ellos la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, satisfará el impuesto el contratista, tanto por aquel concepto como, en su caso, por el que de éstos proceda.

En los de suministro y en los de compraventa comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 25, satisfarán el impuesto, respectivamente, el contratista o el vendedor.

En los casos a que se refiere este número serán subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes se haya contratado, si entregan la totalidad o parte del precio estipulado por la obra, suministro o venta sin exigirles la justificación de haber satisfecho la totalidad o, en su caso, la fracción vencida del impuesto.

3.º En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, a que se refiere el último párrafo del artículo 25 de este Reglamento, satisfará el impuesto el contratista o vendedor.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino; pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, satisfará el impuesto el contratista.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario; pero responderá solidariamente de aquél el prestamista, si percibiérese total o parcialmente los intereses o el capital, o cosas prestadas, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, y en la amortización, la persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados, con facultad en ambos casos de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social,

satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión y disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y en otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario; pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles la entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia, o como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables de él las Compañías, si no hubieran exigido previamente a aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos, Sociedades y particulares, si devolviesen sin dicha justificación depósitos, garantías o cuentas corrientes que hubiesen sido objeto de alguna transmisión hereditaria.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades, satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

11. En la posesión de hipoteca satisfará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

12. En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el número 1.º de este artículo.

CAPITULO V

BASE LIQUIDABLE

Artículo 60.

El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Artículo 61.

(1) Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuera mayor que el declarado por los interesados.

(2) En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

(3) Por aplicación del artículo 100 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme a dicho artículo, que deban quedar subsistentes.

Artículo 62.

Quando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases o derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignan, sin perjuicio del derecho de la Administración a fijarlo por los medios que tenga a su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso a comprobar el declarado.

Artículo 63.

(1) Si el valor de los bienes o derechos se fijare en moneda extranjera, o indistintamente en moneda extranjera y nacional, el mayor valor resultante por la diferencia de cambios con relación a la última, deberá tomarse en cuenta para la determinación de la base liquidable.

(2) Esta regla se aplicará igualmente a cualquier caso en que el valor se señale en moneda que tenga sobrepeso en el mercado.

Artículo 64.

(1) En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales e industriales servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubieren cotizado, y si no, la del primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente. Si se tratara de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidarán por el valor efectivo que resulte, según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa, o Corredor de Comercio, o por el Secretario de la entidad emisora, cuyo documento deberá llevar en el último caso el visto bueno del Presidente, y ser presentado por el interesado en la Oficina liquidadora, la cual podrá disponer la oportuna comprobación administrativa.

(2) Cuando el interesado no presente dichos documentos, se girará la liquidación sobre el valor nominal, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

(3) En la emisión y amortización de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, la entidad emisora habrá de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relación de los títulos que se pongan en circulación, así como de los que se amorticen o retiren, en su caso, expresando su valor y numeración.

Artículo 65.

(1) En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión, redención o extinción de derechos reales, censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, impuestos sobre bienes inmuebles, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignent, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuera menor, reduciéndose a dinero las pensiones pagaderas en frutos y otras especies al precio corriente en el día en que ocurra el acto sobre que recaiga el impuesto.

(2) En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además a especificar el de las fincas sobre que recaen, y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, o fuese menor aquél, se fijará consignando por el canon un capital regulado a razón de 1,50 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, el 2,66 por 100 del valor líquido de la finca, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, a fin de prorratear entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

(3) En el contrato de establecimiento a primeras cepas se observarán las mismas reglas que para los censos.

(4) En las servidumbres, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar, se liquidará por el valor que de común acuerdo declaren en documento solemne los interesados, y a falta de declaración, podrá acudir a la tasación pericial.

Artículo 66.

(1) El valor de los usufructos temporales se estimará en el tanto por ciento del valor total de los bienes que, según su duración, se determina en la siguiente escala:

Años de duración del usufructo.	Tanto por 100 del valor total de los bienes
Hasta 5 inclusive.....	10
De más de 5 hasta 10 ídem.	20
De más de 10 hasta 15 ídem.	30
De más de 15 hasta 20 ídem.	40
De más de 20 hasta 25 ídem.	50
De más de 25 hasta 30 ídem.	60
De más de 30.....	70

(2) En los usufructos temporales se aplicará la escala anterior; siempre que el tanto por 100 del valor total de los bienes, según la misma, no exceda, atendida la edad del usufructuario, del señalado en la relativa a los usufructos vitalicios, y en caso contrario se aplicará ésta.

(3) Igual regla se seguirá cuando se trate de pensiones temporales que

hayan de extinguirse, en todo caso, a la muerte del pensionista.

(4) El valor de los usufructos vitalicios se fijará tomando del valor total de los bienes el tanto por ciento que, según la edad del usufructuario, se determina en la siguiente escala:

Edad del usufructuario.	Tanto por 100 del valor total de los bienes.
Menos de 20 años.....	70
20 años, sin llegar a 30.....	60
30 años, sin llegar a 40.....	50
40 años, sin llegar a 50.....	40
50 años, sin llegar a 60.....	30
60 años, sin llegar a 70.....	20
70 años en adelante.....	10

(5) Si el usufructo constituido en favor de una persona jurídica tiene carácter temporal, se valorará con sujeción a la escala establecida para los usufructos de esta clase; y si se establece por tiempo indeterminado, se tomará como base liquidable el 60 por 100 del valor de los bienes.

(6) Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

(7) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

(8) El valor de los derechos de uso y de habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

(9) En los usufructos constituidos por testamento o por ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que queda establecida, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo satisfaga el impuesto el nudo propietario, sirviendo de base liquidable el tanto por ciento correspondiente al valor del usufructo al tiempo de su constitución, aplicado, según lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo 57, al valor que los bienes tuviesen al verificarse la extinción, y girándose la liquidación con sujeción a la tarifa vigente en este momento.

(10) Cuando el que adquiera la nuda propiedad o alguno de los demás derechos a que hace referencia este artículo, venga por tal, adquisición a ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente a la transmisión del derecho de que se trate, aplicándose, en lo que sea procedente, lo establecido en el párrafo anterior.

(11) La extinción del derecho de

usufructo, aunque tenga lugar por muerte del usufructuario, devengará el impuesto, según la naturaleza de los bienes, como adquisición onerosa cuando el que ostente la nuda propiedad haya adquirido ésta a título oneroso directamente de la persona en cuyo poder se dividió el dominio o traiga su derecho de quien también la hubiese adquirido directamente a título oneroso y en las mismas condiciones. En otro caso, el impuesto se pagará por el concepto de herencia y según el parentesco entre el último titular del dominio pleno y la persona que de él adquirió a título lucrativo la nuda propiedad, aunque no sea esta última persona, sino un derechohabiente suyo la que consolide el dominio. Estas normas serán también aplicables cuando se trate de los derechos de uso y habitación.

(12) Cuando el usufructuario que lo sea por título de herencia enajene su derecho en favor del nudo propietario, vendrá éste obligado a satisfacer el impuesto por el concepto de transmisión onerosa, según la naturaleza de los bienes, sobre la base del precio convenido, sin perjuicio de satisfacerlo también por la consolidación del dominio pleno, según su grado de parentesco con el causante de quien procedan los bienes.

(13) Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, a los efectos de este artículo, es preciso que el que transmite se reserve o la nuda propiedad o el usufructo.

(14) Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre u otro análogo, incluso el de mero uso o habitación, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos, con deducción del valor correspondiente al derecho reservado.

Artículo 67.

(1) En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, la base liquidable será la total obligación garantida con ella, y si no constase expresamente, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

(2) En la posposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

(3) En los casos previstos por el artículo 13 de este Reglamento, se liquidará sobre la base que en el mismo se indica.

Artículo 68.

(1) En las anotaciones de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, la base liquidable será el importe de la obligación total que con ellas se garantice.

(2) En la constitución y cancelación de fianzas, el valor por que se constituyan, aun cuando el fijado a los bienes sea menor que el señalado a la fianza.

(3) En los casos de modificación de fianza, previstos en el párrafo 3.º del artículo 17, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas, servirá de base de liquidación el importe de las nuevas obligaciones a que la ampliación se refiera; cuando se sustituya

yan totalmente los bienes en que consistan, se girará la liquidación sobre la misma base que en su constitución; y cuando se sustituyan parcialmente, se tomará como base la parte proporcional de la fijada en el momento de su constitución, que representen los bienes sustituidos en relación a la totalidad de los afectos a la obligación.

Artículo 69.

(1) En los préstamos personales o pignoratícios, y en los contratos llamados de depósito retribuido, servirá de base el capital de la obligación.

(2) Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, la liquidación se girará al liquidarse anualmente el crédito, o antes si termina la operación, sobre el capital que resulte utilizado por el prestatario, entendiéndose por capital utilizado la mayor cantidad tomada por el mismo en una sola vez durante dicho período de tiempo, o la suma de los préstamos que hayan surtido efecto al mismo tiempo, si fuere superior a aquélla.

Artículo 70.

En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71.

(1) En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

(2) No siendo conocido el presupuesto de gastos, se graduará el valor de la concesión conforme a las reglas siguientes, sin perjuicio del derecho de los interesados a solicitar tasación pericial:

a) En las concesiones de ferrocarriles a razón de 100.000 pesetas el kilómetro.

b) En las de canales de riego, a razón de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c) En las de tranvías, a razón de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d) En las de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, a razón de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e) En las de pantanos, a razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad o cabida.

(3) En las concesiones administrativas de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie.

(4) En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas y en las de almadrabas y artes análogos de pesca, la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca, y a falta de canon, se fijará el valor por medio de tasación pericial.

(5) En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale, o la renta o pensión anual que

se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y si no constase, el resultado de su capitalización al 5 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el catastro o avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación, o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración servirá de base el resultado de capitalizar al 5 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos. En último término servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

(6) En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base la pensión o canon, capitalizados al 5 por 100, y a falta de ellos, el capital que resulte a razón de 250 pesetas por hectárea.

(7) En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo a las leyes de Puertos y de Aguas, para servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre, o en las márgenes y cauces de los ríos, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen; cuando no sea éste conocido, la capitalización del canon al 3 por 100, y, en último término, el que resulte por tasación pericial.

(8) En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales, servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, o en el de estimarse éste inferior al verdadero, podrá acudir a la tasación pericial.

(9) En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular o de dominio público, servirá de base el valor que señalen los interesados, y si se estima inferior al verdadero, se acudirá a la tasación pericial.

(10) Cuando en las concesiones administrativas de todas clases no sea posible fijar el valor de los bienes o derechos que por las mismas se adquieren, por las reglas que anteceden, se procederá a la tasación por peritos, que se acomodará a las reglas establecidas en el capítulo VI de este Reglamento.

(11) En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas para la producción de energía eléctrica, siempre que para fijar su valor en relación con el impuesto de Derechos reales haya de acudir a la tasación pericial, podrá aceptarse como tal la que se fije por la dependencia técnica oficial del Ministerio de Fomento, encargada de proponer se otorgue la concesión, siempre que esa tasación se consigne en el mismo expediente antes de otorgar aquélla, y se haga constar el número de caballos de vapor de 75 kilogrametros que el salto sea susceptible de producir, y el valor del caballo en la localidad en que haya de realizarse el aprovechamiento, y en su defecto, en la más próxima. El valor liquidable no podrá en ningún caso ser inferior al que resulte del cálculo hecho con arreglo a la siguiente escala:

Potencia calculada del salto	Valor unitario por caballo. Pesetas.
Hasta 50 caballos.....	15
De 51 a 1.000 ídem.....	130
De 1.001 a 5.000 ídem.....	95
De 5.001 a 10.000 ídem.....	65
De 10.001 a 20.000 ídem.....	40
De 20.001 a 40.000 ídem.....	25
Los que excedan de 40.000 caballos	15

(12) La Oficina liquidadora practicará la comprobación fraccionando la potencia total calculada en tantos grupos como sea posible, de los comprendidos en la escala del párrafo anterior, multiplicando en cada uno de ellos el número de caballos por el valor unitario señalado a dicho grupo, y sumando el resultado de todas estas operaciones parciales para obtener el valor total que ha de servir de base a la liquidación.

(13) Cuando el interesado, al serle notificado el resultado de la comprobación practicada en dicha forma, no se conformare, se procederá a la tasación pericial con arreglo al procedimiento establecido por los artículos 90 y siguientes de este Reglamento. Lo mismo se hará cuando en el expediente instruido en el Ministerio de Fomento no constaren todos los datos exigidos por el párrafo 11 de este artículo. En uno y en otro caso los gastos que la tasación pericial origine se satisfarán por el interesado.

Artículo 72.

En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que fijen los interesados, si fuere igual o mayor que el que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie, o el promedio anual de las utilidades repartidas en los últimos cinco años, capitalizado al 6 por 100.

Artículo 73.

En las transmisiones de créditos líquidos, aunque no puedan hacerse efectivos de presente, servirá de base el valor total de los mismos créditos, independientemente del precio fijado para la transmisión.

Artículo 74.

En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse a plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico o valores mobiliarios, a su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea el que en adelante puedan alcanzar.

Artículo 75.

(1) Se considerarán como parte del caudal hereditario, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión hasta un período de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de

los herederos o legatarios o de alguno de ellos.

Se estimará como prueba bastante de que tales bienes pertenecieron al causante, conforme al artículo 48 de este Reglamento, además de las generales admitidas en derecho, la circunstancia de que los mismos figurasen a nombre de aquél en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o en otros contratos similares, o bien inscritos en los amillaramientos, catastros, registros fiscales o de la propiedad u otros de carácter público. Contra dicho medio de prueba sólo podrá prevalecer la demostración fundada en documento público de que, con anterioridad al expresado período de un mes, los bienes de que se trate habían dejado de pertenecer al causante.

Cuando, en cumplimiento del precepto contenido en este apartado, resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiera aplicado, en su caso, a la transmisión intervivos, el impuesto satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

b) Los bienes que hubieren sido transmitidos por el causante en el período de tres años, anterior a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

(2) El adquirente, si fuese persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

(3) Para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto, los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos los comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo.

(4) El valor de estos bienes se adicionará al caudal hereditario, imputándolo al heredero o legatario a cuyo favor se hubieran transmitido o en cuyo poder se hallaren.

Artículo 76.

(1) Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

1.º Los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario; y

2.º Los valores nominativos que hubieran sido objeto de endoso, si la transferencia no se ha hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del endosante.

(2) No tendrá aplicación lo prevenido en los dos números del párrafo anterior cuando la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no haya podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad del endosante y del endosatario. La justificación de estos extremos sólo será admisible mediante prueba

documental, cuya apreciación se hará discrecionalmente por la Administración.

(3) Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las presunciones de propiedad a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo 75.

(4) Tampoco tendrá lugar la presunción establecida en este artículo cuando conste de un modo fehaciente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto.

(5) Lo prevenido en los dos últimos párrafos del artículo 75, sobre obligación de los interesados de incluir en el inventario determinados bienes y sobre la forma de imputar el valor de los mismos en la distribución del caudal hereditario, será de aplicación en los casos a que se contrae este artículo.

(6) El endosatario, si fuera persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

Artículo 77.

(1) Se presumirá que los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Administración como por los particulares, y resultante, para estos últimos, del contrato mismo o de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 17 del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos, para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto, los bienes y valores que, según lo establecido en el párrafo anterior, se presume que pertenecen en propiedad al causante, indicando no sólo la relación individual de dichos bienes y valores, sino también la índole de la operación a que estuvieren afectos, el nombre y domicilio de la persona o entidad depositaria y los de los cotitulares de la operación, cuenta o depósito respectivo.

(3) El importe de los bienes y valores que, según lo prevenido en este artículo, se presume que pertenecen en propiedad al causante, formará parte, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, del caudal hereditario propiamente dicho, imputándose a todos los herederos en la proporción de su respectiva participación hereditaria.

Artículo 78.

El importe de los bienes o valores retirados en virtud de poder o autorización, con posterioridad al falleci-

miento del poderdante, se adicionará al caudal líquido hereditario propiamente dicho; y en consecuencia, los interesados están obligados a incluir dichos bienes en el inventario de los relictos, sin que ello les releve de las responsabilidades en que, como consecuencia de haberlos retirado fuera de las condiciones legales, hayan podido incurrir en su caso. La imputación se hará en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 79.

(1) Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad se presumirá que pertenecen al titular o titulares de las mismas, y en este caso se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse, tanto por la Administración como por los particulares, y resultante, para estos últimos, de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 17 del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Se exceptúan de la presunción establecida en el párrafo anterior las cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y que se hubiesen ajustado a lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 185.

CAPITULO VI

COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 80.

(1) La Administración tiene, en todo caso, la facultad de comprobar el valor de los bienes o derechos transmitidos.

(2) Los medios ordinarios de comprobación son: el padrón o amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales o trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza; el precio en que, según la última enajenación, fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, u otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona o distrito; el capital asignado a los bienes en los contratos de seguros; el valor comprobado que figure en la última inscripción del inmueble o derecho real de que se trate en el Registro de la Propiedad; el precio en que aparezcan arrendados los bienes, y el canon de superficie o las utilidades repartidas respecto a la propiedad minera.

(3) Será también medio ordinario de comprobación en las transmisiones de fincas hipotecadas el valor asignado a ellas para la subasta por los mismos interesados, en cumplimiento del artículo 130 de la ley Hipotecaria vigente.

(4) La Administración utilizará los medios indicados, acudiendo en primer lugar a los datos de los amillara-

mientos, Registros fiscales o trabajos catastrales, y después, indistintamente, a los demás enumerados; pero sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno, incluso el primero, excluya el valerse de otro u otros, si se estima que el resultado por aquél obtenido no revela el verdadero valor de los bienes.

Artículo 81.

La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse a ella cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer, a juicio de la Administración, el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este Reglamento como indispensable para fijar la base de la liquidación, o cuando los interesados lo soliciten y no acepten el valor que la Administración señale como resultado de la comprobación, salvo lo que, por excepción, se dispone en el último párrafo del artículo 85.

Artículo 82.

(1) La acción administrativa de comprobación prescribe a los dos años de la presentación de los documentos a liquidar, cuando la liquidación que haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará a contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. Este plazo se considerará interrumpido por el comienzo del ejercicio de la misma acción o por la práctica de cualquier diligencia comprobatoria.

(2) El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(3) El expediente de comprobación habrá de terminarse necesariamente en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de presentación del documento, siempre que al propio tiempo hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible o la renta líquida de los bienes transmitidos, o certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que con la debida claridad conste dicho dato o cualesquiera otros documentos necesarios para que la comprobación se practique.

(4) Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de cuatro meses.

(5) Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el

liquidador en la responsabilidad que determina el párrafo segundo de este artículo, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece a morosidad del funcionario a quien se reclamaron los datos, pues entonces a éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

(6) Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el párrafo primero, diere ocasión a que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirá en la multa señalada por el párrafo segundo, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidación practicada a virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

(7) En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar a dicha prescripción.

(8) En el caso de que alguna de las fincas o derechos reales que hayan de ser objeto de la comprobación radique en distinta provincia, la Oficina liquidadora reclamará de oficio, y directamente a la Autoridad o funcionario que deba expedirlos, los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

(9) Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina o funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere este artículo, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga o proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XVI, o para que, a los mismos efectos, dé cuenta a la Dirección general de lo Contencioso y al Delegado de Hacienda de la provincia en que el funcionario moroso ejerza su cargo, si se tratase de otra distinta, practicándose en cualquiera de estos casos una liquidación provisional sobre el valor declarado, sin perjuicio de la definitiva a que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se obtuviesen los datos reclamados.

Artículo 83.

(1) La comprobación sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones a título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas a juicio de la Administración.

(2) Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia y si lo fuere otorgando la suspensión, se practicará inmediatamente una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por las omisiones de bienes en la declaración liquidada.

(3) En este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva

nota de pago que extienda al pie del documento el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto a la definitiva y la afectación de las fincas al resultado de ésta.

(4) El tiempo de prescripción de la acción administrativa para comprobar, no empezará a contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Artículo 84.

(1) Los expedientes de comprobación de valores, en todos los casos en que la misma sea obligatoria, se instruirán haciendo constar en ellos, en casillas separadas, los bienes declarados, partida por partida, y sin excepción alguna de los comprendidos en el documento de que se trate, a fin de que pueda apreciarse sin dificultad si confrontan con el capital consignado en el libro-registro de liquidaciones; el valor declarado por los interesados; el líquido imponible, o en general, el dato base de comprobación; el valor comprobado; el importe de las cargas deducibles; el de las exenciones declaradas; el de las deudas cuya deducción se admita, y el valor que ha de servir de base a la liquidación, reservando una casilla final para consignar las observaciones procedentes. A continuación se extenderán las diligencias de remisión a la Abogacía del Estado, en su caso; aprobación del expediente; notificación a los interesados, y las demás que procedan.

(2) En los expedientes de comprobación instruidos por los Liquidadores de partido se consignará además los valores asignados a los bienes en las anteriores transmisiones que figuren en los libros del Registro de la Propiedad. Los Abogados del Estado no prestarán la aprobación exigida por el artículo siguiente si no figuran en el expediente los indicados datos.

(3) Estos expedientes, en unión de las certificaciones y demás documentos justificantes de cada uno de ellos, incluso las minutas de comunicaciones de reclamación de datos, se archivarán numerados en la Oficina liquidadora, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y el número, para que puedan ser fácilmente consultados. La numeración de los expedientes de comprobación será correlativa en cada año.

(4) Entre las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán figurar las que acrediten los precios medios de venta resultantes de los datos del Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial o los precios de venta de bienes de naturaleza y circunstancias análogas a los que sean objeto de la transmisión, en el caso de que se hubiesen utilizado como medios de comprobación.

Artículo 85.

(1) La comprobación se llevará a efecto por la Oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

(2) Las Oficinas liquidadoras de

partido practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores, cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación no exceda de 25.000 pesetas; pero dando cuenta, en todo caso, después de practicada la liquidación, a la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, la cual podrá reclamar del Liquidador el expediente, a los efectos de su revisión, y confirmar o revocar el acuerdo de aquél dentro del plazo de dos años, señalado en el artículo 82.

(3) Si se estimase procedente la revisión, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados por término de quince días, para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo la Abogacía del Estado en el plazo de un mes.

(4) Las demás comprobaciones de valores, no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el Liquidador; pero serán aprobadas por la Abogacía del Estado de la provincia, a cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes.

(5) La aprobación de las comprobaciones de valores practicadas por las Oficinas liquidadoras de las capitales de provincia corresponderá al Abogado del Estado Jefe, cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación exceda de 25.000 pesetas.

(6) La aprobación de las comprobaciones de valores y las revisiones acordadas por las Abogacías del Estado se considerarán como actos administrativos, reclamables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, a cuyo efecto, aprobada que sea la comprobación o acordada la revisión, se notificará su resultado a los interesados, para que manifiesten su conformidad o formulen la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días, conforme a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento, proponiendo las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial. Al mismo tiempo se requerirá a aquéllos para que comparezcan en la Oficina liquidadora, con señalamiento de día, para ser notificados de la liquidación que, con carácter provisional, y sobre la base del valor declarado, habrá de practicarse, surtiendo este requerimiento los efectos determinados en el párrafo segundo del artículo 129.

(7) Cuando el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación fuere la capitalización del líquido imponible amillarado o de la renta líquida que figure en el Catastro o Registro fiscal, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, a menos que justifique tener interpuesta con anterioridad a la presentación de los documentos, reclamación contra los referidos elementos de comprobación, y se procederá, por tanto, a practicar la oportuna liquidación con arreglo a dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente. La misma regla será aplicable cuando la comprobación haya tenido por base el valor asignado por los mismos interesados,

a los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria.

Artículo 86.

(1) En las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones a título lucrativo, así como en las informaciones posesorias y de dominio, es obligatoria en todos los casos la comprobación de los valores declarados, ya se trate de liquidación provisional o definitiva.

(2) En los actos o contratos a título oneroso, en general, se practicará la comprobación siempre que lo determine así la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y en todo caso cuando el Liquidador lo estime oportuno. Cuando deba practicarse la comprobación en las transmisiones a título oneroso, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable, los datos del amillaramiento, Catastro o Registro fiscal necesarios para ella, se les requerirá para que lo hagan en el término de siete días, transcurridos los cuales sin haberlo realizado, se practicará el octavo día una liquidación provisional por el valor declarado, con imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, según la cuantía de la transmisión, cuyas dos terceras partes percibirá el Liquidador, en las oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad, y sin perjuicio de realizar posteriormente la liquidación definitiva, cuando se presentaren los antecedentes reclamados.

(3) En estos casos, cuando la comprobación se practique por alguno de los medios señalados en el último párrafo del artículo 85, no será necesario instruir el expediente de comprobación con arreglo a lo prevenido en el artículo 84, bastando determinar en la nota que se consigne en la hoja de liquidación, y al pie del documento, que el valor liquidado se ha obtenido por uno de dichos medios, indicando cuál sea el empleado.

Artículo 87.

(1) La comprobación del valor declarado por los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figure al 5 por 100, verificándose la operación por cada finca individualmente.

(2) En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, con la base de capitalizar el total líquido imponible, si el resultado así obtenido diera un valor igual o mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual o mayor que el declarado en el documento liquidable.

(3) Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro fiscal o de los trabajos catastrales, se capitalizará, en las condiciones determinadas por este artículo en los párrafos que preceden, el líquido imponible o la renta líquida, según se trate, respectivamente, de fincas urbanas o rústicas, que en dichos Registros o trabajos catastrales figure.

También podrá utilizarse el valor en venta que en ellos conste asignado a las fincas de que se trate.

(4) Si los bienes no estuvieren amillarados o inscriptos en el Registro fiscal o Catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo 80, se procederá a la tasación a costa del interesado.

(5) La comprobación de valores por el precio en que aparezcan arrendados los bienes, se hará capitalizando al 5 por 100, con las reducciones establecidas en el párrafo siguiente, el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media correspondiente a las rentas de los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión de que se trate, o del menor tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de arriendo.

(6) Se deducirá del precio de arriendo, a los efectos del párrafo anterior, cuando se trate de fincas rústicas, el importe de los gastos o prestaciones a que esté obligado el propietario por el mismo contrato, y que en éste aparezcan cifrados, y cuando se trate de fincas urbanas, la parte proporcional establecida, según los casos, en el artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, para la determinación del líquido imponible.

Artículo 88.

(1) Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el artículo 80, si aquél fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

(2) Cuando la determinación de la base liquidable afecte inmediata y directamente a dos o más personas y éstas formulen declaraciones de valor diferentes en su cuantía, se tendrá, a los efectos del impuesto, por valor declarado, el en que todas coincidan.

(3) Cualquiera que sea el medio empleado para la comprobación, podrá ésta ampliarse por acuerdo del Liquidador o de la Abogacía del Estado, esta última en virtud de la facultad revisora que le concede el artículo 85, utilizando, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 82, los demás medios de comprobación señalados en el artículo 80.

Artículo 89.

(1) Cuando ante la Oficina liquidadora se justifique haber interpuesto la reclamación económico-administrativa contra la comprobación, se practicará, desde luego, una liquidación provisional por los valores declarados, a reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación, se girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su día, procedan.

(2) En los casos a que se refiere el párrafo final del artículo 85, la liquidación se practicará por el valor comprobado y en el plazo de ocho

días, aunque contrariando la disposición citada se interponga reclamación por los interesados, si éstos no justifican ante la Oficina liquidadora la previa existencia de la reclamación contra los elementos de comprobación utilizados en las condiciones por dicho artículo exigidas.

Artículo 90.

(1) La práctica de la tasación pericial se acordará por la Oficina liquidadora que sea competente para instruir el expediente de comprobación, en los casos en que dicho medio proceda, bien porque lo soliciten los interesados, conforme a los artículos 81 y 85, o porque sea procedente con arreglo a otras prescripciones de este Reglamento.

(2) Este acuerdo se pondrá por el Liquidador en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, proponiendo a la vez la persona que, como perito en nombre y representación de la Hacienda, haya de realizar la operación.

(3) El nombramiento de perito se hará por el Delegado de Hacienda en el plazo máximo de ocho días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que reciba la propuesta. Pasado dicho plazo, se entenderá nombrado el perito propuesto por el Liquidador.

Artículo 91.

(1) Para la tasación se designarán siempre, tanto por la Hacienda como por el contribuyente, peritos con título profesional adecuado a la clase de bienes que hayan de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde la tasación haya de practicarse, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

(2) Donde hubiese más de un perito matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse por la Hacienda uno mismo para operaciones de tasación inmediatamente sucesivas, salvo si los demás rehusaren el nombramiento.

(3) Si el perito nombrado no aceptare el cargo se hará nueva designación, recayendo el nombramiento en funcionario público que por razón de su cargo tenga el título requerido y preste sus servicios en la provincia respectiva, y si en ella no lo hubiera, en la más próxima. Los funcionarios públicos, en cuanto reúnan las condiciones establecidas, serán también preferidos para las tasaciones que hayan de practicarse en la capital de la provincia en que presten sus servicios, y en ellos recaerá la designación en primer término.

(4) El nombramiento de segundo perito, por renuncia del primero, se hará también en el término de ocho días naturales, contados desde que el Delegado de Hacienda tenga conocimiento de dicha renuncia.

(5) En la comunicación en que se haga saber al perito su designación,

se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Artículo 92.

(1) En la misma fecha en que se comunique al Delegado, de Hacienda la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquélla a los interesados para que, en el plazo de ocho días naturales, manifiesten ante el Liquidador que instruya el expediente el nombre y circunstancias del perito que, por su parte, designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad económica.

(2) Cuando la tasación se practique a instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren el perito que ha de representarles, se entenderá que desisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, en cuyo caso, sin más trámites, se dará por terminado el expediente. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el artículo 80, la renuncia a designar perito, ya sea tácita o expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados a pasar por el resultado de ella.

(3) Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la forma y plazos señalados en el artículo anterior para el de la Hacienda y en los determinados por el párrafo que antecede de este artículo para el del particular. Si el designado por el contribuyente en segundo lugar renunciase también, practicará sólo la tasación el nombrado por el Delegado de Hacienda.

(4) Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de ocho días naturales desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio a la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará al Liquidador que practique la comprobación. Los peritos darán también cuenta al Liquidador, por el primer correo, del día en que comienzen las operaciones de tasación.

(5) Esta habrá de terminarse en el plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo 93.

(1) Los peritos podrán verificar las operaciones de tasación juntos o separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

(2) Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán al Liquidador que tramite el expediente.

(3) Para el cumplimiento de su cometido, se facilitará a los peritos relación de las fincas, o se les pondrán de manifiesto los documentos que mo-

tiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Artículo 94.

(1) En caso de disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, si la tasación practicada por el de la Hacienda no excede de la hecha por el del particular en más de un 10 por 100, esta última servirá de base para la liquidación, si es igual o excede al valor declarado, o éste en el caso contrario.

(2) Si la tasación hecha por el perito de la Hacienda excede en más del 10 por 100 a la practicada por el del particular, el liquidador que instruya el expediente invitará al interesado para que en un término que no exceda de ocho días acepte el mayor valor de los señalados por los peritos, siempre que supere al declarado, y si no lo aceptara ó dejase incontestado el requerimiento que a tal efecto se le dirija, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia de su partido, para que en término de ocho días nombre un tercer perito que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese a los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

(3) En ningún caso podrá servir de base a la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados. Cuando esto ocurra, se dará por terminado el expediente, y una vez practicada la tasación, aunque los dos peritos no estén conformes con la valoración, si la más alta no llega al valor declarado.

Artículo 95.

(1) Antes de proceder los peritos a la tasación puede suspenderse ésta a instancia del contribuyente, si él la hubiese solicitado y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

(2) También podrá suspenderse en dicho caso, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Artículo 96.

(1) Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los cuatro meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, a la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, a cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo a las resultas de la liquidación última o definitiva.

(2) Terminadas las operaciones de

inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, si éste radicase en su oficina, y en caso contrario los enviará de oficio a dicho efecto a la que hubiere comenzado su instrucción.

Artículo 97.

Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes o derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados a los tasadores de fincas sujetas a la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Artículo 98.

(1) Los honorarios que devenguen los peritos designados por los contribuyentes para la tasación, se abonarán por éstos.

(2) Los que devenguen el perito nombrado por la Hacienda, y el tercero, en su caso, se abonarán también por el contribuyente cuando el resultado de la tasación, aceptado como base liquidable, excediese en un 10 por 100 al menos de los valores declarados. Si el valor comprobado excediese al declarado en menos de un 10 por 100, la Hacienda pagará los honorarios de su perito, y los devengados por el tercero, en su caso, se abonarán por mitad por la Hacienda y el contribuyente. Cuando el resultado de la tasación fuere igual o inferior al valor declarado, la Hacienda satisfará todos los gastos, incluso los honorarios del perito nombrado por el contribuyente. En los casos en que éste sea el obligado al pago de dichos honorarios, los devengados por el perito de la Administración y por el tercero, se harán efectivos por la vía de apremio, instruyéndose el expediente en la Delegación de Hacienda de la provincia donde preste sus servicios el funcionario que hubiera acordado la tasación.

(3) Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 87.

Artículo 99.

(1) En vista del resultado de la tasación, la Oficina liquidadora fijará la base liquidable sometiendo el expediente a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia cuando este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y obtenida dicha aprobación, lo notificará al interesado para que manifieste su conformidad o interponga la reclamación económicoadministrativa en el plazo improrrogable de quince días. Transcurrido éste sin que el interesado justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido la reclamación, se procederá a practicar la liquidación o a complementar, si a ello hubiere lugar, la provisional girada, sobre la base del valor comprobado.

(2) Cuando se justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido

en el indicado plazo de quince días la reclamación, se practicará y se exigirá, desde luego, una liquidación provisional sobre el valor declarado, a reserva de complementarla, si procediere, por el resultado del expediente, una vez que sea firme en la vía administrativa la resolución que en él recaiga.

CAPITULO VII

CARGAS DEDUCIBLES

Artículo 100.

(1) Por carga se entiende, a los efectos del impuesto, los censos, las pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, disminuyan realmente el capital o valor de los transmitidos y aparezcan directamente impuestos sobre los mismos. No se considerarán cargas, a dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero, donatario o adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas.

(2) En las transmisiones a título lucrativo, para establecer la base de liquidación del impuesto, se deducirá el importe de las cargas calificadas como tales en el párrafo anterior. En las sucesiones hereditarias, la no estimación como cargas de las hipotecas y de las fianzas, no obstará a que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren las circunstancias consignadas en el párrafo primero del artículo siguiente, ni tampoco a que se practique la liquidación que corresponda por la adjudicación en pago o para pago de las mismas.

(3) En las transmisiones a título oneroso, todas las cargas que afecten a los bienes, merezcan o no a los efectos del impuesto, conforme al párrafo primero, la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio, y, en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar la base liquidable, el importe de las cargas que, según el citado párrafo primero, no tienen la consideración de deducibles a efectos fiscales. No habrá lugar a la indicada presunción cuando los contratantes estipulen expresamente la deducción de cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas.

(4) De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, las hipotecas que hayan de quedar subsistentes se adicionarán, para determinar la base liquidable, al precio convenido; y en consecuencia, aunque la adquisición se realice mediante subasta, habrá de efectuarse la mencionada adición.

Artículo 101.

(1) En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad y bastante a hacer

fe en juicio, en la fecha de la defunción de aquél, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Serán también deducibles las deudas contra el causante derivadas de préstamos personales o con garantía, revistan o no la forma de cuentas de crédito, otorgados por Bancos de carácter oficial, o por Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada, que consten en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de comercio, siendo preciso para que la deducción tenga lugar que se presente la póliza original o certificación expedida por el agente mediador con referencia a su libro-registro, y otra por la entidad o persona acreedora, en la que se haga constar el saldo que en el día del fallecimiento del causante resultase contra él por razón del préstamo.

(3) No serán deducidas las deudas que aparezcan contraídas por los herederos o albaceas, siquiera sean originadas por gastos u otras obligaciones provenientes de la testamentaria o abintestato.

(4) Tampoco lo serán las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia, en la escritura de partición o de descripción de los bienes, a menos que se compruebe su existencia por medio de documento que reúna las condiciones exigidas en los párrafos primero y segundo de este artículo y sea anterior a la fecha de abrirse la sucesión.

(5) En el caso de que la testamentaria o abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán de éste, siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

(6) Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante, serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

(7) En el caso de que proceda la deducción o rebaja de deudas del capital o bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas, con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento a tales adquirentes.

(8) Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado o se presente a liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago o declarada la exención en su caso.

(9) Se considerará como baja, según lo dispuesto en el artículo 258, la cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto, en la forma prevenida en dicho artículo.

Artículo 102.

La declaración o manifestación hecha por el testador o por los herederos de que determinados bienes pertenecen en propiedad a terceras personas, producirá los efectos que se determinan en el artículo 31 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

COMPETENCIA DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS

Artículo 103

Todo documento que comprenda acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuables, ha de presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora competente, esté o no sujeto al impuesto o exceptuado del mismo.

Artículo 104.

La presentación de documentos a la liquidación del impuesto de Derechos reales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos o privados comprensivos de actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen.

2.ª Los documentos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente.

3.ª Los documentos de igual índole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 21 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscritos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.ª Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

5.ª Los documentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán, a elección del contribuyente, en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público particional cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bie-

nes hereditarios en caso de heredero único. Para que el lugar del otorgamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la Oficina liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comprobado en relación a los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras, y que además el valor comprobado de aquéllos represente, por lo menos, la quinta parte del total caudal hereditario.

6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas; pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual regla de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la Provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si bien en estos últimos podrá también presentarse el documento en la capital de la provincia donde se tramite el expediente para el abono.

7.ª Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección de los contribuyentes, en la Oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comprobado en relación con todos los que constituyan la herencia, o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero, tanto en uno como en otro caso, la competencia no podrá ser atribuida a una Oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concurren también las condiciones exigidas en la regla 5.ª de este artículo.

8.ª Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los relativos a una sucesión habrán de presentarse a la liquidación en una misma Oficina, debiendo aquella en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos, exigir la de los demás.

Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la Oficina que hubiere practicado la primera.

9.ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones, o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.

10. Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una Oficina liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente, y que con arreglo a las disposiciones de este ar-

tículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiera, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo, la competencia preestablecida en favor de una determinada Oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos los otros conceptos que del documento se deduzcan. Se exceptúa de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones provisionales o definitivas por diferentes Oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones determinada, conforme al párrafo 2.º de la regla 8.ª, se respetará, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.

11. Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente en todos los casos la Oficina liquidadora de Madrid.

12. Cuando sean varias las Oficinas competentes para liquidar un documento, el Liquidador ante quien se presente éste dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

Artículo 105.

(1) Si un documento fuese presentado en Oficina que no fuese competente para liquidar, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta a continuación del documento, en la cual indicará la Oficina ante la cual deba presentarse, y a la que comunicará aquél, de oficio, el oportuno aviso.

(2) En este caso, se considerará presentado el documento en la fecha en que lo hubiera sido en la oficina incompetente, si entre el día en que fuere devuelto y el en que sea presentado en la competente no hubieran transcurrido quince días hábiles. Si se tratase de Oficinas radicantes en la Península, y treinta si una de ellas estuviese situada fuera.

(3) Si, no obstante lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, se practicase por alguna Oficina liquidación para la cual fuera incompetente conforme a las reglas establecidas en el artículo 104, el Liquidador a quien hubiera correspondido practicarla se dirigirá, por medio de oficio, al que astime ser incompetente, exponiendo las razones en que se funde para ello y requiriéndole para que lo reconozca así. El Liquidador requerido contestará en el plazo máximo de ocho días, y si sostuviera su competencia, ambos remitirán, por el primer correo, a la Dirección general de lo Contencioso, los antecedentes todos del asunto, con el expediente de comprobación de valores, si lo hubiera, las hojas de liquidación o, en su defecto, certificación de los asientos correspondientes del libro diario de liquidaciones y los documentos liquidados, que el Liquidador que hu-

quiera girado las liquidaciones reclamará a los interesados.

(4) La Dirección general resolverá, en todo caso, las cuestiones de competencia que se promuevan, y si, al hacerlo, apreciara la existencia de errores en perjuicio del Tesoro, adoptará las medidas procedentes para subsanarlos, ordenando que se amplíe la comprobación de valores y la práctica de las liquidaciones complementarias que estime procedentes, operaciones que se llevarán a efecto por el Liquidador que hubiera girado las primitivas liquidaciones.

(5) El acuerdo de la Dirección será reclamable ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

(6) En todo caso, el Liquidador que, con incompetencia, hubiera practicado tanto la primera como las segundas liquidaciones, vendrá obligado a reintegrar los honorarios al Liquidador a quien hubiera correspondido practicarlas o al Tesoro, si la Oficina competente fuera la de una Delegación o Subdelegación de Hacienda.

CAPITULO IX

PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y SUS PRÓRROGAS

Artículo 106.

(1) Los documentos deberán ser presentados en las Oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

(2) Las oficinas estarán abiertas seis horas todos los días hábiles, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo a la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación. En las oficinas a cargo de Abogados del Estado, las horas de presentación de documentos se acomodarán a las señaladas para las demás dependencias de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

(3) Los Liquidadores darán siempre recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación o el resultado de la comprobación, en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados. El presentador del documento suscribirá la matriz del recibo y designará un domicilio en el lugar en que se halle la Oficina liquidadora para las notificaciones que procedan.

(4) La presentación se hará constar además en el libro "Registro de presentación de documentos", que, requisitado en forma y con sujeción al modelo aprobado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se llevará en todas las Oficinas liquidadoras. En aquellas en que el número de liquidaciones anuales exceda de 10.000, podrá llevarse más de un libro, distinguiéndolos por letras.

(5) El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecte a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

Artículo 107.

(1) Los documentos referentes a toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias o de dominio y las certificaciones de posesión para la inscripción de bienes de Corporaciones civiles y eclesiásticas, se presentarán a la liquidación del impuesto dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación. Las certificaciones de los acuerdos a que se refiere el artículo 21, se presentarán dentro del mismo plazo, a contar desde el día siguiente a la fecha de aquéllos, y los balances anuales, dentro del mes siguiente al en que se hubieran aprobado.

(2) En las cuentas de crédito, el plazo de treinta días se contará desde el día siguiente a la fecha de la liquidación anual de las mismas o a la en que se dieren por terminadas las operaciones antes del año.

(3) Los testimonios o certificados de ejecutorias y actos judiciales o administrativos, se presentarán en el mismo plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que los fallos judiciales fueren firmes, y las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos o resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura u otro documento público a favor del adquirente.

(4) Los documentos referentes a ventas o adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial o administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fuere firme el auto aprobando el remate en las subastas judiciales, o al en que hubiesen sido definitivamente aprobadas las subastas administrativas, si, tanto en uno como en otro caso, no fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, y cuando por cualquier causa no se expidiera dicho documento dentro del mencionado plazo, los interesados estarán obligados a formular una declaración privada ante la Oficina correspondiente, la cual, en su vista, practicará una liquidación provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de los aludidos documentos. Si fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, el plazo se computará desde el día siguiente al de su otorgamiento.

(5) En las transmisiones de bienes o derechos reales pertenecientes a vínculos o mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieren previamente divididos entre el poseedor

y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse a liquidación los documentos necesarios, a contar desde el siguiente al del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieran sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos a las herencias.

(6) Los títulos o certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases, se presentarán a liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución en que se otorgaren o aprobaran, si este requisito fuere necesario. Si no se justificase en forma la fecha de la notificación, el plazo se computará desde el acuerdo o resolución citados.

(7) En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepío, constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones o particulares, el plazo de treinta días para la presentación de documentos se contará desde el siguiente al en que se otorguen, declaren o reconozcan.

(8) En los contratos de suministro y ventas al Estado y Corporaciones oficiales, cuando no sea necesario el otorgamiento de escritura pública, se presentará, dentro del expresado plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la fecha de la adjudicación definitiva, el pliego de condiciones y el acta de subasta o concurso, o certificación de los referidos documentos; y si no se expidieran dentro del indicado plazo, los interesados estarán obligados a formular la declaración prevenida en el párrafo 4.º de este artículo. Cuando fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, el plazo de presentación se computará desde el día siguiente a la fecha de su otorgamiento.

(9) Cuando se trate de Sociedades de seguros, la liquidación por el concepto de disolución habrá de solicitarse por aquéllas dentro de los treinta días siguientes al en que den cumplimiento a lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 123 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 para la ejecución de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, quedando afectas las reservas a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo al pago del impuesto correspondiente a la disolución.

Artículo 108.

(1) Los documentos a que se refiere el artículo anterior, cuando procediendo de la Península hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares o Canarias o de las posesiones españolas en Africa, o en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde el siguiente al de su otorgamiento o celebración.

(2) En igual plazo de sesenta días se presentarán a liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Artículo 109.

(1) El plazo para la presentación

de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, incluso la extinción de usufructo y la de pensiones cuando diese lugar a algún acto sujeto al impuesto, será de seis meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, usufructuario o pensionista, si hubiere ocurrido en España, háyanse o no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

(2) Este plazo será prorrogable por otro igual, siempre que los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto formulen, dentro del mismo, ante la Abogacía del Estado de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, o tuviera su vecindad el causante, o, en su defecto, de la de Madrid, una declaración en que se exprese el nombre del causante, fecha y lugar de su defunción, nombre y domicilio de los herederos, declarados o presuntos, y la situación y valor aproximado de los bienes, acompañada de certificación del acta de defunción de aquél.

(3) De esta declaración se dará un recibo provisional que acreditará tan sólo la entrega de la declaración, y en el que se prevendrá la obligación de presentarlo en la Abogacía del Estado en el plazo de ocho días hábiles, para ser canjeado por uno definitivo, en el que se consignará si la declaración contiene o no todos los requisitos antes expresados y, por consiguiente, si tal declaración produce o no el efecto de que el plazo se entienda prorrogado.

(4) El recibo definitivo será talonario, y el presentador del provisional suscribirá en la matriz una diligencia de entrega, que surtirá todos los efectos consiguientes a la notificación reglamentaria.

(5) Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará a contarse desde el día siguiente al de su nacimiento, o, en su caso, al en que se realicen los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código civil.

Artículo 110.

Los plazos de seis meses y de un año, fijados en el artículo anterior para la presentación de documentos referentes a herencias y legados, serán de ocho y diez y seis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante hubiera ocurrido en el extranjero.

Artículo 111.

(1) El Director general de lo Contencioso del Estado podrá otorgar prórroga extraordinaria de los plazos señalados en este Reglamento para la presentación de documentos referentes a actos o transmisiones por causa de muerte, por un plazo igual al de la ordinaria a que se refieren los dos artículos anteriores. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo de la prórroga ordinaria, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

(2) La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artícu-

los 109 y 110, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente a la cantidad que por impuesto devenga el acto a que se refiera la gracia, desde el día siguiente a la fecha en que termine el plazo ordinario hasta el en que sea presentado el documento a liquidación, cuyo interés no será condonable.

(3) La prórroga empezará a contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda o deba entenderse concedida, según los casos.

(4) La denegación de toda prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

Artículo 112.

(1) Los contribuyentes que dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, presenten en la Oficina liquidadora todos los documentos necesarios para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, gozarán de una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro, estimándose formulada la petición de tal beneficio por la mera presentación de los documentos referidos dentro del mencionado plazo.

(2) Esta bonificación se liquidará sobre la cuota correspondiente al Tesoro en cada una de las hojas que se extiendan, deduciendo su importe del total de la liquidación. La minoración del total se justificará, tanto en la hoja como en la casilla de observaciones del libro diario de liquidación, consignando las palabras "bonificación por anticipo".

(3) Toda prórroga, ordinaria o extraordinaria, llevará consigo la obligación de satisfacer, además del interés legal de demora, según dispone el artículo anterior, un recargo de 3 por 100 sobre las cuotas que por la herencia respectiva se liquiden para el Tesoro. El recargo no se aplicará si por haberse dejado transcurrir el plazo de la prórroga se hubiese incurrido en multa.

(4) Aun cuando se hubiese obtenido prórroga extraordinaria, sólo se exigirá una vez el indicado recargo del 3 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

(5) El importe del recargo se consignará en la hoja y en el libro diario de liquidación en la casilla reservada a las multas, sustituyendo en la primera la palabra "multa" por la de "recargo" y consignando en la de observaciones del segundo la indicación de "recargo por prórroga".

(6) Cuando se liquiden multas por conceptos distintos del de presentación fuera del plazo reglamentario, se adicionará a su importe el del indicado recargo, si procede, haciéndose constar la adición en la hoja y en la casilla de observaciones del libro diario de liquidación con las palabras "recargo por prórroga".

Artículo 113.

(1) Cuando acerca de la transmi-

sión de bienes o derechos, ya se verifique por contrato o acto entre vivos, o ya por causa de muerte, se promueva litigio, se interrumpirán desde la interposición de la demanda todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentación de documentos, y empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que sea firme la resolución definitiva que ponga término a aquél.

(2) Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación y las prórrogas que se hubieren obtenido, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá a hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

(3) No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio o el de deliberar; el nombramiento de tutor y consejo de familia; la prevención del abintestato o del juicio de testamentaria, y la declaración de herederos, cuando no se formule oposición, y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión las demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaria o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

(4) La promoción del juicio voluntario de testamentaria interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que quedare firme el auto aprobando las operaciones divisorias, o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.

(5) A los efectos de este artículo, se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de la presentación de la demanda.

(6) Para los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos criminales que versen sobre falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.

(7) Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administración exigirá las multas e intereses de demora correspondientes, a partir del día siguiente al en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos. La suspen-

sión del curso de los autos por conformidad de las partes, producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

(8) En el caso de presunción de muerte de un ausente, los plazos para la presentación de los documentos referentes a su herencia comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que se declare firme la sentencia, conforme al artículo 193 del Código civil.

Artículo 114.

(1) En los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán únicamente los que sean hábiles.

(2) En los señalados genéricamente por meses, se contarán los meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO X

LIQUIDACIONES PARCIALES, PROVISIONALES, SUPLEMENTARIAS Y DEFINITIVAS

Artículo 115.

(1) Los interesados en sucesiones por causa de muerte, vienen obligados a solicitar, dentro de los plazos establecidos en los artículos 109 y 110, y en su caso, de sus prórrogas, liquidación definitiva del impuesto, en la forma y condiciones prevenidas en este artículo, o bien liquidación provisional, con arreglo a lo ordenado en los seis últimos párrafos.

(2) No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para que la liquidación que se practique tenga carácter de definitiva, y, por tanto, bastará que los interesados en una sucesión acompañen a las solicitudes o relaciones de bienes firmadas por todos ellos, los correspondientes documentos judiciales o administrativos, con las debidas condiciones de autenticidad, en que funden su derecho, y hagan constar en aquéllas la condición de definitivas que para todos los efectos asignan a las liquidaciones que hayan de practicarse.

(3) A falta de esta declaración expresa, se entenderá que la liquidación solicitada ha de tener carácter provisional, cuando no se contengan en instrumento público las operaciones particionales o descriptivas de los bienes hereditarios.

(4) Cuando se solicite liquidación provisional, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Declaración detallada de todos los bienes y derechos que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que a cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesión se trata estuviera casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no sólo los bienes que particularmente le correspondan, sino todos los que pertenecieren a la disuelta sociedad conyugal.

2.º Certificación de defunción del causante y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los herederos presuntos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese el parentesco de aquéllos con el causante, justificándolo cuando el liquidador lo estime pertinente, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

(5) En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo a ella y como pago a cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, a contar desde la fecha de la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año por el Director general de lo Contencioso.

(6) En todo caso, los interesados satisfarán el interés legal en concepto de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones a que la definitiva diere lugar, y sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido, si se omitiere en la declaración provisional la mención de alguno de los bienes hereditarios.

Artículo 116.

Los administradores o poseedores de los bienes hereditarios, si no fuesen conocidos los herederos, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo señalado para solicitar la liquidación provisional, los documentos mencionados en el artículo anterior, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional a cargo de la representación del causante, por el tipo correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será de cinco años, a contar desde la fecha de la liquidación definitiva.

Artículo 117.

El haber dejado transcurrir los interesados los plazos señalados para solicitar la liquidación provisional, no será obstáculo a que ésta se verifique en cualquier tiempo, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. En tanto esta acción se halle subsistente, podrá también complementarse la liquidación provisional para adionar bienes o valores que no se hubieren comprendido en ella.

Artículo 118.

(1) La liquidación definitiva podrá practicarse aunque hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 115, si el término de prescripción de la acción administrativa para exigir el impuesto no hubiere pasado aún. En el caso de este artículo, dicho término empezará a contarse desde la fecha de la última liquidación girada en la sucesión de que se trate, ya tenga el carácter de parcial o de

provisional o de complementaria de ésta.

(2) La liquidación provisional girada, tanto en los casos de herencia como en los de actos entre vivos, cuando expresamente se halle autorizada por alguna disposición de este Reglamento, es revisable de oficio, en cuanto a todos sus elementos integrantes, al practicar la liquidación definitiva, aunque aquélla no hubiere sido objeto de reclamación. Sin embargo, las rectificaciones procedentes sólo podrán tener lugar en beneficio del Estado y sin derecho a devolución alguna por parte del contribuyente, cuando la liquidación definitiva se solicite pasados cinco años desde la fecha en que debió hacerse.

Artículo 119.

(1) Los interesados en las sucesiones hereditarias, al solicitar la liquidación provisional o definitiva del impuesto, deberán presentar, juntamente con las escrituras de partición o descripción de los bienes hereditarios, o en su caso, con los documentos prevenidos en el artículo 115, una declaración jurada, en la que afirmen que el causante no figuraba en operación alguna contratada en forma indistinta o colectiva, con relación a bienes o valores diferentes de los comprendidos en el inventario, ni se han retirado éstos total o parcialmente con posterioridad a su fallecimiento, y cualquiera que sea la forma de la operación, en virtud de endoso, poder o autorización.

(2) Esta declaración deberá ir firmada por los herederos o sus legítimos representantes, o por quien tenga la representación legítima de la herencia yacente, y habrá de estar concebida en los siguientes términos: "Juramos, por nuestro honor y bajo nuestra responsabilidad, que D. ... (el causante) no figuraba en ... de... de... (fecha del fallecimiento) como cotitular en operación alguna contratada en forma indistinta que no haya sido comprendida en el inventario de su herencia, ni se han retirado, en virtud de endoso, poder o autorización, a partir de dicho día, bienes o valores depositados en cualquier forma a su nombre, que no hayan sido comprendidos también en el referido inventario, que juntamente con esta declaración se presenta a la liquidación del impuesto de Derechos reales." (Fecha y firmas.)

Artículo 120.

(1) Los liquidadores del impuesto que practiquen liquidaciones provisionales, relativas a transmisiones "mortis causa", deberán exigir, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de aquéllas, y el de otro igual, en caso de concesión de prórroga, que se presenten los documentos necesarios para las definitivas correspondientes, requiriendo a dicho objeto a los interesados en la sucesión o a los presentadores de los documentos liquidados provisionalmente.

(2) Transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera llevado a cabo el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, sin que por los interesados se dé cumplimiento a

lo ordenado por la Oficina liquidadora, se girará, por el funcionario encargado de ésta, una liquidación suplementaria de la provisional, a cargo de cada uno de los herederos que esta última comprenda, y que consistirá en un 10 por 100 de las cuotas anteriormente liquidadas. Dicho recargo no será imputable, en caso alguno, a las demás liquidaciones a que la definitiva diere lugar, ni obstará a que se impongan, en su caso, las responsabilidades que procedan, por la omisión u ocultación de bienes, o por la disminución de valores, a tenor de lo establecido en este Reglamento.

(3) La práctica de la liquidación suplementaria no será obstáculo al ejercicio de la acción investigadora, dirigida a obtener la presentación de documentos o la declaración de bienes o valores necesarios para la definitiva, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. El plazo de prescripción empezará a contarse desde la fecha de la liquidación suplementaria.

(4) El haberse girado las liquidaciones de esta última clase no impedirá tampoco que se comprueben los bienes o valores que sean objeto de la definitiva, ni podrá conceptuarse como comienzo del término de prescripción de la acción administrativa de comprobación, el cual no empezará a transcurrir hasta que se presenten los documentos necesarios para las expresadas liquidaciones definitivas.

(5) En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho en virtud de la liquidación suplementaria a que se refieren los párrafos anteriores, aunque proceda devolver el importe de la provisional por cualquiera de las causas reglamentarias, salvo el caso de error material a que se refiere la regla 3.ª del artículo 201.

Artículo 121.

(1) Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar liquidación parcial antes de expirar los plazos reglamentarios y, en su caso, de sus prórrogas, al solo efecto de retirar el metálico, valores o efectos depositados en Bancos y Sociedades o casas particulares, o cobrar créditos; pero esta liquidación parcial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional a que se refiere el artículo 115.

(2) Cuando se solicite liquidación parcial, los interesados deben presentar una declaración, firmada por ellos, del importe total aproximado de la herencia y de la participación que en ella pueda corresponder a los herederos y legatarios a cuyas porciones no alcance la exención del impuesto sobre el caudal relicto establecida en el artículo 241. Si se omitiesen estos requisitos, se practicará la liquidación o liquidaciones por el tipo más elevado que corresponda, según el grado de parentesco entre el heredero y el causante, en cuanto al impuesto de Derechos reales, y según la escala

consignada en el artículo 243 por lo que respecta, en su caso, al impuesto sobre el caudal relicto; todo ello sin perjuicio de la rectificación que proceda al practicarse la liquidación provisional o la definitiva, en su caso.

Artículo 122.

(1) Los particulares o entidades que soliciten devoluciones de metálico o valores que hubieran sido objeto de alguna transmisión y se hallaren depositados en las Cajas de los Bancos o Sociedades civiles o mercantiles o de particulares, no tendrán derecho a exigir de éstos la entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y particulares para autorizar la transferencia de acciones en el caso indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria o abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial a que se refiere el artículo anterior.

(2) Igual justificación, respecto a la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución de valores de todas clases, constituidos en las Cajas del Tesoro público u otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que pertenecieran al finado o causante, así como también cuando se trate de realizar a título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público o dichas Corporaciones.

(3) Tampoco podrá llevarse a efecto por los interesados la retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 77, corresponda al cotitular premuerto, o en todo caso, después del fallecimiento del titular, la de bienes o valores por el endosatario o en virtud de poder o autorización, sin ponerlo previamente en conocimiento de la correspondiente Oficina liquidadora, a fin de que se practique la liquidación que proceda.

(4) En los resguardos o documentos que se expidan para la apertura de la cuenta, constitución del depósito o de la prenda, o en justificación del contrato de que se trate, se mencionarán las obligaciones consignadas en el párrafo anterior y la responsabilidad que, por incumplimiento de las mismas, se contrae, según el artículo 25 de la ley y 219 de este Reglamento.

(5) No obstante lo prevenido en los tres primeros párrafos de este artículo, podrá llevarse a efecto la retirada de valores después del fallecimiento del causante, acudiendo los interesados a la Abogacía del Estado de la provincia en que se halle constituido el depósito para que, mediante la formación de un sumario expediente, autorice concretamente la retirada de los mismos, fijando, según las circunstancias de cada caso y de modo que queden totalmente garantidos los intereses del Tesoro, la fianza que deba prestarse, la cual habrá de consistir, bien en la afección expresa de la parte que se señale del depósito, haciéndolo constar en los libros de la persona o entidad depositaria y en el

resguardo del mismo depósito, bien en la previa constitución, en la Caja de Depósitos o en un Banco de carácter oficial o inscrito en la Comisaría de la Banca privada, de otro depósito en la cuantía que también se precise.

(6) Los Bancos de carácter oficial y los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, podrán devolver, a solicitud de los interesados, siempre que no hubieran hecho uso del derecho concedido en el párrafo anterior, y que se trate de una sola transmisión, hasta el 50 por 100 de los valores depositados o del metálico perteneciente al causante, para satisfacer con su importe el impuesto, reteniendo el 50 por 100 restante hasta que se justifique el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de la totalidad de dichos valores o metálico.

(7) Cuando se trate de percibir cantidades de las Compañías de seguros en concepto de beneficiarios designados en las pólizas, podrán dichas Compañías efectuar la entrega, si los interesados lo solicitan, sin justificar el pago del impuesto, pero poniéndolo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora por medio de oficio, en el cual expresarán la fecha y el número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario, nombre de éste y grado de parentesco en que se hallare con el causante, así como el importe aproximado de la herencia total. La Oficina liquidadora practicará en el mismo día la liquidación parcial sobre el valor de los bienes cuya entrega se pretenda, y comunicará al siguiente día el resultado a la entidad de quien proceda el oficio, autorizándola para efectuar la entrega de las cantidades de que se trate a los interesados, con deducción del impuesto liquidado, y quedando dichas Compañías en la obligación de verificar el ingreso en el plazo de siete días, bajo la responsabilidad, no sólo de las cantidades liquidadas, sino también de las multas e intereses de demora que proceda exigir por falta de pago en el plazo indicado, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir como depositarios de cantidades que corresponden a la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa.

CAPÍTULO XI

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 123.

(1) Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la presentación de los documentos, el liquidador procederá, siempre que no haya de verificar comprobación de valores o de reclamar documentos o antecedentes necesarios, a practicar la liquidación oportuna y extender la nota correspondiente en el documento, o a consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado di-

cho plazo, de la demora en el pago, que no resulte imputable a los interesados.

(2) Si hubiere de practicarse necesariamente comprobación y señalarse el valor por cualquiera de los medios contra los cuales no se admite recurso, según el artículo 85, el plazo antes indicado empezará a contarse desde el día siguiente al en que se notifique a los interesados, o al presentador del documento, la aprobación del expediente.

(3) En todos los demás casos de comprobación, la liquidación que proceda se practicará en cuanto haya transcurrido el plazo de quince días, concedido a los interesados para interponer reclamación, a no ser que antes hubieran manifestado su conformidad con el valor fijado por la Administración, o justificado la interposición de aquélla, conforme al artículo 89.

(4) Si para practicar la liquidación fuera necesario reclamar algún documento complementario, se realizará aquélla dentro de los ocho días siguientes al en que el mismo hubiera sido presentado.

(5) En los casos de comprobación, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 86, se estará a lo que en el mismo se dispone.

Artículo 124.

(1) Los Liquidadores están facultados para reclamar a los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica de la liquidación, y los interesados vendrán obligados a presentarlos en el plazo que aquéllos les señalen, que en ningún caso excederá de quince días, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el artículo 215 de este Reglamento.

(2) Si los documentos reclamados fueren algunos de los que los interesados están obligados a presentar con arreglo a los artículos 103 y 115 de este Reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el Liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 107 y 109, e incurrirán los contribuyentes en las multas e intereses de demora que determina el artículo 214 de este Reglamento para castigar la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

(3) Si los que reclame el Liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por vía de antecedentes o relación con los presentados, sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio, a costa de los interesados, de las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el número 4.º del artículo 214 de este Reglamento.

(4) Podrán siempre exigir los Liquidadores las certificaciones o partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente

y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación.

Artículo 125.

(1) El Liquidador a quien se presente un documento sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente a todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados. Sin embargo, cuando el presentador lo solicite expresamente, sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona a cuyo nombre o instancia estuviere librado el documento, aun cuando comprenda actos o contratos liquidables a nombre de terceras personas; pero en este caso el Liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir a los demás interesados que se presenten a liquidar, una vez que haya transcurrido el plazo legal, y si los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará una vez transcurrido dicho plazo, con imposición de las responsabilidades correspondientes, notificándola al contribuyente.

(2) Esto no obstante, efectuado el pago por aquel a cuyo favor esté expedida la copia, se le devolverá el documento, aunque los demás interesados no hayan satisfecho sus respectivas liquidaciones, sin perjuicio de dirigir contra aquéllos la acción administrativa.

Artículo 126.

(1) Las liquidaciones se extenderán a nombre de cada contribuyente, y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan, numerándose por orden correlativo anual, con independencia del número que corresponda al documento por la fecha de presentación. En las oficinas en que el número de liquidaciones anuales exceda de diez mil, podrán sentarse en libros distintos, designados por letras, de numeración correlativa en cada uno.

(2) En toda liquidación se expresará necesariamente si es parcial, provisional, suplementaria o definitiva, el número de orden, el concepto general del acto o contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable, la fecha en que se practique, el nombre y domicilio del contribuyente y los demás datos exigidos en el modelo, aprobado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, del "Libro diario de liquidación", en el cual se anotarán las liquidaciones por el mismo orden en que vayan practicándose.

(3) Cada liquidación que se practique se consignará también en una "Hoja de liquidación", conforme al modelo oficial. De este requisito podrá, sin embargo, prescindirse en las Oficinas liquidadoras de los partidos, cuando el ingreso deba efectuarse directamente en la misma Oficina. Las hojas de liquidación se archivarán siguiendo el orden de su numeración,

que debe coincidir con el de la liquidación correspondiente, enlegajadas por años en la misma Oficina liquidadora.

Artículo 127.

Cada contribuyente es responsable de las liquidaciones giradas a su cargo, salvo lo expresamente determinado en el artículo 59 de este Reglamento, debiendo exigirse el pago íntegramente y sin que puedan admitirse cantidades a cuenta sino en los casos previstos especialmente en este Reglamento, y en el de que en el procedimiento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo, por insolvencia del deudor, el importe total del crédito perseguido.

Artículo 128.

(1) Si hecho el examen de un documento, aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, o que goza de exención, o que la persona a cuyo favor está expedido no es la obligada al pago, concurriendo además la circunstancia prevista por el artículo 125; o, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el Liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado, que exprese lo siguiente:

"Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque (el acto o contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, o porque está exceptuado del impuesto (según tal disposición), o porque la persona a cuyo nombre está expedido no es la obligada a satisfacer el impuesto, o porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el artículo 21 de la ley." (Fecha, sello y firma del Liquidador.)

(2) El haberse declarado la excepción no releva al Liquidador de consignar en el libro diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, a fin de que dichos actos consten en la relación o estado de documentos exentos, que ha de remitir mensualmente a la Abogacía del Estado de la provincia.

(3) En el caso de que a virtud de la revisión establecida en el artículo 21 de la ley, se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y por consiguiente, que es exigible el impuesto, los Liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto a la multa e intereses de demora, establece el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 129.

(1) Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado a los interesados en la Oficina liquidadora, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrirán en caso contrario y los recursos que procedan.

(2) Se tendrá por hecha la notificación cuando, practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el artículo 123, los interesados no se presentasen en la Oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación, extendido con los requisitos prevenidos por el artículo 106.

(3) La notificación hecha al presentador del documento en las condiciones que determinan los dos párrafos que anteceden, surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente al contribuyente.

(4) Si personados los interesados o el presentador en la Oficina liquidadora, dentro del plazo que se les hubiere señalado, a tenor de lo establecido en el artículo 106 de este Reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia, que a su instancia extenderá el Liquidador al curso del talón del recibo respectivo.

(5) Excepción hecha de los casos previstos en el párrafo 3.º del artículo 86, en los que se aplicarán las reglas anteriores, siempre que se haya practicado comprobación de valores, la liquidación que se gire se notificará al presentador en el domicilio previamente señalado por el mismo, por medio de la Alcaldía respectiva o de persona al efecto designada por el Liquidador.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 582.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Luis López de Briñas y Mac-Mahón, por su labor altruista y caritativa en pro de los ancianos pobres y niños desvalidos, habiendo hecho cuantiosos donativos a favor de la Casa de Misericordia y de las Instituciones benéficas de la villa de Bilbao (Vizcaya).

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 583.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Felipe Ruete y Ruiz, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus me-

recimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo prevenido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 239.

Vista la instancia que usted eleva a esta Dirección general de Marruecos y Colonias, con fecha 18 del actual, en súplica de que le sea aceptada la renuncia del destino de Practicante de Medicina y Cirugía en los territorios españoles del Golfo de Guinea, para el que ha sido nombrado en virtud de concurso y por Real orden de 4 de Marzo actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la referida renuncia, dejando sin efecto la Real orden de nombramiento mencionada.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Director general,
EL CONDE DE JORDANA

Señor don José Rojo Galbeño. Coronel Bernal, 15, Monda (Málaga).

Núm. 240.

No habiéndose usted presentado en esta Dirección general de Marruecos y Colonias, ni embarcado con rumbo a la Guinea española dentro del plazo fijado para poseionarse del puesto de Practicante de Medicina y Cirugía de los territorios españoles del Golfo de Guinea, para el que fué nombrado por Real orden de 4 de Marzo actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dejar sin efecto dicha Real orden de nombramiento y declarar caducado el derecho concedido a usted para ocupar dicha plaza en la GACETA DE MADRID de 12 de Febrero de 1926.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Director general,
EL CONDE DE JORDANA

Señor don Prudencio Martínez Clavo. Santa Isabel, 52, Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 356.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta el beneficio que puede aportar a la Junta de Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, para huérfanos de Médicos, la colaboración de personas cuya gestión en pro de la benemérita institución resulte avalada por el prestigio de que gozan dentro de las profesiones médicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de la referida Junta de Patronato a doña Trinidad Arroyo y Villaverde, Doctor en Medicina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 395.

Ílmo. Sr.: Visto el expediente sobre provisión por concurso previo de traslación de la Cátedra de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla;

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar desierto el mencionado concurso, ya

que el único aspirante, don Francisco Alcayde Villar, carece de las condiciones legales necesarias para obtener el nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 396.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

5-2-927. Vacante del señor Moreno, 1705; a 4.000, señor Agulló, 2310; resultas: a 3.500, señor Rincón, 3684.

10-2-927. Vacante del señor González, 961; a 5.000, señor Fernández, 1498; resultas: a 4.000, señor Morserat, 2311; a 3.500, señor Martínez, 3685; vacante del señor Serrano, 1048; a 5.000, señor Santamaría, 1499; resultas a 4.000, señor Piarromani, 2312; a 3.500, señor Sánchez, 3686.

11-2-927. Vacante del señor Paradedda, 1529; a 4.000, señor Ondarra, 2313; resultas: a 3.500, señor Santandreu, 3687.

13-2-927. Vacante del señor Díaz, 1860; a 4.000, señor San Román, 2314; resultas: a 3.500, señor García de Aez, 3688.

17-2-927. Vacante del señor Pérez, 359; a 6.000, señor Dolz, 739; resultas: a 5.000, señor Masot, 150z; a 4.000, señor Lozano, 2315; a 3.500, señor Castelar, 3689.

MAESTRAS

6-2-927. Vacante de la señora Arqués, 1016; a 5.000, señora de la Torre, 1367; resultas: a 4.000, señora García, 2239; a 3.500, señora Arena, 3582.

9-2-927. Vacante de la señora Saúras, 1653; a 4.000, señora Roig, 2240; resultas: a 3.500, señora Serrano, 3583.

10-2-927. Vacante de la señora Ordorica, 974; a 5.000, señora Bonet, 1369; resultas: a 4.000, señora Sena, 2241; a 3.500, señora Badiola, 3584.

14-2-927. Vacante de la señora Pe-

ña, 373; a 6.000, señora Mayayo, 666; resultas: a 5.000, señora Sánchez, 1371; a 4.000, señora Leno, 2242; a 3.500, señora Benilde, 3585.

16-2-927. Vacante de la señora Ycardo, 1130; a 5.000, señora López, 1372; resultas: a 4.000, señora Gallardo, 2243; a 3.500, señora Ibañez, 3586.

17-2-927. Vacante de la señora López, 7; a 8.000, señora Noguera 104; resultas: a 7.000, señora Ferrer, 303; a 6.000, señora Ruiz, 670; a 5.000, señora Hurtado, 1373; a 4.000, señora Escuder, 2244; a 3.500, señora Llamero, 3587; vacante de la señora Cuartero, 1686; a 4.000, señora Sánchez, 2245; resultas: a 3.500, señora Díaz, 3588.

20-2-927. Vacante de la señora Bercera, 1860; a 4.000, señora Vidarte, 3346; resultas: a 3.500, señora Martínez, 3589; vacante de la señora Ortiz, 1253; categoría; a 3.500, señora Gutiérrez, 3591.

1-3-927. Vacante de la señora Varona, 517; a 6.000, señora Pérez, 671; resultas: a 5.000, señora Virgos, 1376; a 4.000, señora Cruz, 2247; a 3.500, señora Villa, 3592; vacante de la señora Botey, 1592; a 4.000, señora Estornés, 2249; resultas: a 3.500, señora Barberá, 3593.

2.º Que asciendan al empleo de que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

MAESTROS

4-2-927. Vacante del señor Recio, 424; a 2.500, señor Pueyo, 1286¹.

9-2-927. Vacante del señor García, 752; a 2.500, señor Tirado, 1286².

11-2-927. Vacante del señor Castro, 16; a 2.500, señor Ruiz, 1286³; vacante del señor Alvarez, 1103; a 2.500, señor Herrero, 1287.

13-2-927. Vacante del señor Abadía, 422; a 2.500, señor García, 1288; vacante del señor Arana, 461, bis; a 2.500, señor García López, 1291.

15-2-927. Vacante del señor Martínez, 732; a 2.500, señor Cortina, 1292.

17-2-927. Vacante del señor Fernández, 183; a 2.500, señor Sanz, 1293; vacante del señor Villega, 345; a 2.500; señor Laplaza, 1295.

19-2-927. Vacante de la señora Ester, 216; a 2.500, señor Pérez, 1297.

20-2-927. Vacante del señor Nieto, 1193; a 2.500, señor Matas, 1298.

1-3-927. Vacante del señor García, 386; a 2.500, señor Ibarrola, 1301.

MAESTRAS

1-2-927. Vacante de la señora González, 789; a 2.500, señora Artadí, 1113.

3-2-927. Vacante de la señora Be-

neítez, 538; a 2.500, señora Cervantes, 1115.

6-2-927. Vacante de la señora Mir, 843 bis; a 2.500, señora Fernández, 1116.

9-2-927. Vacante de la señora Uriz, 398; a 2.500, señora González, 1117; vacante de la señora Menor, 424; a 2.500, señora González, 1118.

10-2-927. Vacante de la señora Alonso, 409; a 2.500, señora Navarro, 1120.

12-2-927. Vacante de la señora Pedrosa, 159; a 2.500, señora Morollón, 1121.

16-2-927. Vacante de la señora Escudero, 241; a 2.500, señora García, 1122.

18-2-927. Vacante de la señora Carrascosa, 1021; a 2.500, señora Sanz, 123.

25-2-927. Vacante de la señora Ortiz, 968; a 2.500, señor Errazu, 1125.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 397.

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º al 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, que ha quedado desierta en el concurso previo de traslación, se anuncie al turno de oposición libre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 398.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante la Cátedra de Agricultura con Terminología Científica y Artística por jubilación de D. José María Hernández,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1910, se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de dicha Cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 399.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en virtud de oposición, turno libre, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Francisco Martín y Lagos Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 400.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en virtud de oposición, turno libre, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Juan Sánchez y Cózar Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 401.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso nacional de Novelas, Concurso que fué convocado por Real

orden del 7 de Octubre de 1926 para conmemorar el natalicio de Cervantes y contribuir a la "Fiesta del Libro Español":

Resultando que el Jurado que había de examinar las obras que se presentaron y emitir fallo, quedó constituido por D. Ricardo León, en representación de la Real Academia Española; D. Andrés Ovejero, designado por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras, y D. Eduardo Marquina, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que en la mencionada acta el Jurado calificador consignó su fallo en los términos siguientes:

"Examinadas detenidamente las 46 obras presentadas, y por no haber unanimidad para la concesión del premio a una sola obra, y supuesta la posibilidad de división del premio (si la Superioridad lo autoriza, acordóse por mayoría proponerlo así. Sobre este supuesto y habiendo obtenido para este caso del reparto tres votos la novela de D. Ramón Pérez de Ayala, dos votos la de doña Concha Espina y uno la de D. Wenceslao Fernández Flórez, el Jurado, por mayoría, propone dividir la recompensa oficial entre las novelas "Tigre Juan" y "Altar Mayor".

Considerando que habiendo anunciado en la convocatoria un premio de 10.000 pesetas, y no habiendo acuerdo en el Jurado para otorgarlo a una sola obra, por discrepar en su apreciación, al decir en su acta que no hubo unanimidad para la concesión del premio a una obra, es obvio que jurídicamente podría estimarse como desierto este Concurso:

Considerando que para evitar que se declare así, el Jurado propone la división del premio entre alguna de las obras; solución que por ser más equitativa por la alta autoridad literaria de los miembros del Jurado y de las Corporaciones que le designaron, y por haber sido aceptada anteriormente en algunos casos, puede admitirse en el presente con mayor razón cuanto en la convocatoria de este Concurso no se ha prohibido expresamente, como en otras, la división o reparto del premio:

Considerando que a juicio del Jurado hay tres obras entre las 46 presentadas, que destacan por su mérito y que lograron—siempre sobre el supuesto de que el premio pudiera repartirse—uno, dos y tres votos; por lo que dentro ya de la equidad, y sin sujeción al rigor jurídico que conduciría a considerar desierto el Concurso, no hay inconveniente en que las tres novelas puedan participar del

premio en la proporción que señalan los votos obtenidos por cada una, puesto que la que solo obtuvo un voto es reputada como superior en merecimiento a las otras 43 que para nada se mencionan en el acta del Jurado:

S. M. el REY (q. D. g.), no queriendo privar de recompensa las tres obras que destacan por sus méritos, y aprobando la división del premio propuesto por el Jurado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se divide el premio de 10.000 pesetas del Concurso de Novelas, concediéndose uno de 5.000 a la obra "Tigre Juan", de D. Ramón Pérez de Ayala; otro de 3.000, a la novela titulada "Altar Mayor", de doña Concha Espina, y otro de 2.000, a la que lleva por título "Las Siete columnas", de D. Wenceslao Fernández Flórez.

2.º Las mencionadas cantidades serán abonadas a los interesados en la forma procedente, por la Habilitación de este Ministerio, de los fondos que para este fin le fueron librados por Real orden de 3 de Febrero último, procedente del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 7.º "Concursos Nacionales", del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 402.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ladislao Aparicio Fernández, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Palencia, la excedencia voluntaria sin sueldo, por el tiempo determinado en el artículo 4.º de la mencionada Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 403.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, por defunción de D. Arturo Selfa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Mayo de 1922, ha resuelto que dicha plaza sea anunciada para su provisión por concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 404.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, por fallecimiento de D. José Puig y Boronat, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de inaudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones establecidos en el mencionado artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 405.

Ilmo. Sr. A los efectos de que pueda estar debidamente representada esa Dirección general en la Conferencia europea de la Película escolar, que ha de celebrarse en Bale (Suiza) del 8 al 12 de Abril próximo, y siendo conveniente a los intereses de la Enseñanza recibir una información directa de las sesiones y de los acuerdos del expresado Congreso,

S. M. el REY (q. D. g.), utilizando la excepción que determina el párrafo 6.º del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de la Dirección general de Primera enseñanza para la asistencia a la referida re-

unión, al Sr. D. Francisco Carrillo, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta Comisión oficial no exceda de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

CALLEJO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 87.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 del actual, disponiendo que el día 9 de Abril próximo se adelante la hora legal en sesenta minutos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que, por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veintitrés horas del día 9 del actual se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha a las veintitrés horas, así como los que tengan su salida del punto de origen entre las veintitrés horas un minuto y las cero horas del día 10 de Abril, circularán con sujeción a sus itinerarios, con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes "por el cambio de hora".

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las cero horas del 10 de Abril, lo efectuarán a sus horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las cero horas del día 10 de Abril, esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de horas.

5.ª Las Compañías de Ferrocarriles circularán, con la anticipación debida, aviso a todos los Jefes de estación,

con instrucciones completas y bien detalladas para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose a las órdenes y Reglamentos de Circulación de cada Compañía, quedando facultada para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente a las veintitrés horas del día 9, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino, como especiales, al amparo del telégrafo, o formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario lo necesiten, sometiéndolos a la aprobación de las Divisiones de Ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectados por el adelanto de los relojes se considerarán prorrogados en una hora.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 248.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, con fecha 26 de Febrero último, acerca del empleo de "lemas" por las Sociedades de Seguros colectivas y en comandita:

Considerando que dichos "lemas" resultan las más veces ocasionados a que el público confunda la verdadera naturaleza y responsabilidad jurídica de tales Empresas:

Considerando que, en general, no se cumplen todos los preceptos establecidos acerca del particular por el Código de Comercio, y teniendo en cuenta también la doctrina sentada en la Real orden de 27 de Mayo de 1924, referente a los aseguradores particulares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, de fecha 26 de Febrero último, y como consecuencia, queda prohibido con carácter general que las Sociedades de Seguros colectivas y en comandita adopten "lemas" que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en el Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 249.

Ilmo Sr.: A los efectos del funcionamiento normal del Comité paritario de camareros y cocineros de hoteles, cafés y restaurantes de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Armando Carabén Sánchez para el cargo de Secretario de dicho Comité.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 250.

Ilmo. Sr.: A los efectos del funcionamiento normal del Comité paritario de la Industria tocinera y menuderos de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Esteban M. Hernán Sanz y Moreno para el cargo de Secretario de dicho Comité.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 251.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 25 de Febrero último creando el Patronato para la construcción de un Palacio permanente de Exposiciones en Madrid, y de acuerdo con las facultades que en el mismo me son concedidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Patronato para la construcción del Palacio permanente de Exposiciones industriales y comerciales de Madrid quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Presidente por delegación, Ilustrísi-

mo Sr. Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Vocales: Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles y Tranvías, Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid, Excelentísimo Sr. Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Madrid, Excelentísimo Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid; Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Industria de Madrid, Sr. Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid, Señor Presidente de la Cámara Oficial del Libro, Sr. Presidente del Real Automóvil Club, Sr. Presidente del Real Aero Club, Sr. Presidente de la Asociación de la Prensa, Sr. Presidente del Instituto de Ingenieros civiles, señor Presidente de la Asociación de Intendentes mercantiles, Sr. Presidente de la Junta Central de Agentes comerciales, Excmo. Sr. Marqués de Urquijo, Sr. Director de la Escuela de Arquitectura, Sr. Jefe de la Sección de Industria del Ministerio de la Guerra, Sr. D. José Bonilla, Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda.

Vocal-Secretario, D. Alvaro de Loma.

2.º El Patronato queda facultado para proponer los nombramientos de las personas que por su cooperación moral o material puedan coadyuvar a la realización del proyecto.

3.º En el término de tres meses se redactará un Reglamento orgánico para el funcionamiento de dicho Patronato que se someterá a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 252.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 28 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, por el que se reorganizaron los servicios de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Incumbirá al Jefe de la Sección de personal, conforme a lo prevenido en el artículo 5.º del mencionado Decreto, todo lo relativo a nombramientos de personal de los diversos Cuerpos y plantillas adscritos al Departamento,

tanto de Madrid como de provincias; conocer igualmente de los nombramientos de Comisiones, delegaciones o representaciones de todas clases que el propio organismo ministerial haya de encomendar en España o en el extranjero; en la redacción de los Escalafones y sus incidencias, jubilaciones, excedencias, ceses, licencias y permisos, premios y sanciones, con sujeción a lo establecido en la ley de 22 de Julio de 1918 y demás disposiciones vigentes; compulsas de servicios, formación de hojas de servicios, expedición de certificaciones sobre los asuntos de su competencia, formalización y revisión de inventarios de las existencias del Ministerio, servicios de Porteros y Ordenanzas afectos al mismo y, en general, cuanto se refiera al régimen de los funcionarios públicos, dependientes del susodicho Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 253.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Sociedad mercantil anónima Phonix, de Viena (Austria), y en atención a que esta entidad ha cumplido los requisitos legales y reglamentarios exigidos por las vigentes disposiciones y los especiales que se determinaron en la Real orden de fecha 11 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer se inscriba a la mencionada Compañía en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para trabajar en España en el ramo de seguros sobre la vida humana, con la denominación de "El Fénix Austriaco, Sociedad de Seguros sobre la Vida".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Industria, Comercio y Seguros.

Núm. 254.

Ilmo. Sr.: No habiendo podido publicarse todavía las listas provisionales y

definitivas de las Asociaciones patronales y obreras que tienen derecho a figurar en el Censo electoral social encomendado a la Dirección general de Trabajo y Acción Social de este Ministerio y al cual se refería la regla segunda de la Real orden de 26 de Octubre de 1926, por lo que falta este requisito esencial para la determinación de las entidades que tienen derecho a intervenir en las elecciones de Jurados de los Tribunales industriales, no pueden tampoco regir los plazos señalados en las reglas siguientes de la indicada disposición para las convocatorias de aquellas elecciones, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se suspendan dichas convocatorias hasta que se determinen por Real orden los nuevos plazos en que habrán de verificarse una vez que se hayan publicado las nuevas listas definitivas del Censo electoral social, cuya rectificación se encuentra aun pendiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 255.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Madrid, D. Fernando Galbis Astier, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Galbis un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que se halla actualmente disfrutando por causa de enfermedad, con las limitaciones establecidas en la expresada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 256.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, doña Concepción Roda Pérez, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Santander, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la señora Roda un mes de licencia, con sueldo entero, sujeto a las limitaciones establecidas en la mencionada Real orden, computándose su uso a partir del día 26 del actual, siguiente al en que termina el permiso que se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 257.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, D. Fermín Loriga Undabeitia, con destino temporalmente en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz, solicitando se le conceda un mes de prórroga para posesionarse de su nuevo destino, por causa de enfermedad, que justifica debidamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en el apartado 4.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, se considere prorrogado en un mes el plazo que para posesionarse de su nuevo destino tiene el Sr. Loriga Undabeitia, devengando durante el mismo todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 258.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Au-

xiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Málaga, don Antonio Merino Santaolalla, en solicitud de que se le declare excedente voluntario en su citado cargo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, ha tenido a bien declarar excedente voluntario al Sr. Merino Santaolalla, en las condiciones señaladas en el artículo indicado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS****SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES**

Por Real orden de esta fecha han sido nombrados para ocupar plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía en los territorios españoles del Golfo de Guinea los aspirantes D. Jesús Fernández Grediaga y D. Zacarías Mora Rodríguez, que figuran en la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 6 de Marzo actual.

Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros

(Badajoz), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 5.500 pesetas voluntarias y sin descuento.

Idem de la de Fuente de Cantos (Badajoz), por no haberse posesionado el nombrado y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y en el de agrupación forzosa para atenciones de justicia, con la gratificación anual de 125 pesetas.

Idem íd. de la de Castro del Río (Córdoba), vacante por renuncia del nombrado y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. de la de Cehegín (Murcia), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. para la de Santofña (Santander), vacante por defunción del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Manuel López Andrés, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Valladolid, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Se anuncia a concurso para adjudicar veinte dotes y diez pensiones a las parientas y diez pensiones a los parientes del fundador que se encuentren dentro de las condiciones que se señalan a continuación y de las que se fijen al resolver este concurso.

Las parientas y los parientes del fundador que aspiren a obtener dote o pensión para seguir estudios, los solicitarán en instancia dirigida al señor Patrono de sangre de la Fundación, que presentarán en la oficina del Patronato en Santiago (Galicia), plaza de Abastos, número 3, bajo.

Las instancias se extenderán en papel timbrado, de la clase novena, y expresarán la naturaleza y vecindad de los interesados, su grado de parentesco con el fundador, procedencia del mismo, clase de dote o pensión a que aspiren, estudios o carrera que quieran seguir y Establecimiento donde hayan de cursarlos.

Los solicitantes que hubieren comenzado sus estudios expresarán en la instancia el último grupo de asignaturas que hayan aprobado.

Los solicitantes que no hubieren comenzado sus estudios deberán acreditar antes de 1.º de Julio próximo que tienen aprobado el examen de ingreso, si tal requisito fuese indispensable para dar comienzo a los mismos.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción serán expedidas por el Registro civil cuando se refieran a hechos ocurridos o actos

efectuados con posterioridad a su establecimiento.

El plazo para la presentación de instancias será hasta el 31 de Mayo próximo, inclusive.

Las dotes se adjudicarán a las veinte más próximas parientas que, teniendo más de diez y seis y menos de cuarenta años en 1.º de Enero de 1928, manifiesten tener proyectado su matrimonio para dicho año. Si todas o alguna de las adjudicatarias no se casase antes del 15 de Diciembre de 1928, se abonarán las dotes sobrantes, hasta completar el número de veinte anunciado, a las parientas de más próximo parentesco que se hayan casado hasta la expresada fecha, debiendo acreditar su matrimonio ante el Patronato antes del 25 del mismo mes.

Las concesiones de dotes que se otorguen quedarán caducadas en los casos en que la que la hubiere obtenido no haya contraído matrimonio antes del 15 de Diciembre de 1928, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Las pensiones que se concedan en este concurso quedarán caducadas si los que las obtuvieren no se matriculasen para hacer los estudios a que aquéllas se refieren antes de 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Quedan asimismo caducadas las pensiones concedidas en concursos anteriores si los adjudicatarios no se hubiesen matriculado para hacer los estudios correspondientes con anterioridad al 1.º de Noviembre último, reservándose el derecho a acudir a concursos sucesivos.

La interrupción de los estudios durante un curso producirá la caducidad de la pensión, a no ser que durante los ocho primeros meses de aquél se acreditase causa suficiente para ello, a juicio de esta Protectoría.

Ni al solicitar ni al obtener dote, pensión, abono de título académico o cuota de acomodo, ni al percibir el importe de estos beneficios abonarán derecho alguno los beneficiados.

Madrid, 20 de Marzo de 1927.—El Juez Protector, Galo Ponte.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Mariano Raboso Cuesta, Médico de la Armada desde 27 de Diciembre de 1916, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Enrique Fosa Bayarri, número 128, y don Fernando Sastre Lozano, número 129; haciéndose constar que el señor Raboso Cuesta nació en 19 de Agosto de 1889, que tiene su domicilio en Cádiz, calle del General Menacho, número 3, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.—Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, Francisco Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Geografía Política Descriptiva, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde, exclusivamente, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán, también, acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas, necesariamente, de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que

hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, la plaza de Catedrático, de la asignatura de Agricultura con Terminología Científica, Industrial y Artística, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del improrrogable plazo de veinte días, para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más, para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Murcia, la plaza de Profesor de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de

servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio, dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia Moderna y contemporánea de España, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en el Taller de Vaciado del Museo de Reproducciones artísticas, una plaza de Ayudante con servicios especiales y carácter de polígrafo, dotada con la remuneración anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre

entre escultores, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 29 de Marzo de 1925.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo que acreditarán con la partida de bautismo o de nacimiento, según la edad, y con la certificación del registro central de Penados, además de otra expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde residan, en la cual haga constar que observan buena conducta.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los expresados documentos, en este Ministerio, en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; además podrán acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910. También entregarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el recibo que de haber depositado dentro del plazo de la convocatoria en una administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y documentos le sea entregado.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Museo y se ajustarán al Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910 y legislación vigente en la materia, en cuanto sea posible, y al siguiente programa:

1.º Molde de piezas y su vaciado en yeso.

2.º Molde de gelatina o de chapa, hecho en el sitio donde se coloque el modelo y su vaciado en yeso.

3.º Pátinas metálicas, especialmente de bronce; y

4.º Pátinas de madera.

Cada uno de los anteriores ejercicios se ejecutará en el tiempo que prudencialmente requiera el objeto que se haya destinado a reproducir y patinar, y que previamente será determinado por el Tribunal.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente; como asimismo las Autoridades de las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa deberán remitir a este Ministerio un ejemplar del *Boletín Oficial* en el cual aparezca inserto, a los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1924.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Director general, Infantas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.